

397
2ej.



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

FUNCIONES Y LIMITACIONES DEL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HECTOR VAZQUEZ LUNA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL EJIDO MEXICANO

A. - Epoca Precolonial.....	2
B. - La Colonia.....	7
C. - La Independencia.....	17
D. - La Reforma.....	30
E. - La Revolución de 1910.....	42
F. - Ley Federal de la Reforma Agraria.....	51

CAPITULO II

EL EJIDO MEXICANO

A. - Concepto.....	59
B. - Régimen Legal.....	62
C. - Restricciones del Ejido.....	64
D. - Derechos de los Ejidatarios.....	72
E. - Privación de Derechos Agrarios.....	74

CAPITULO III
LAS ACCIONES AGRARIAS

A. - Dotación y Restitución de tierras y aguas.....	81
B. - Ampliación de Ejidos.....	107
C. - Creación de Nuevos Centros de Población.....	108
D. - Acomodamiento.....	115

CAPITULO IV

FUNCIONES Y LIMITACIONES DEL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS

A. - Concepto.....	118
B. - Tramitación.....	119
C. - Funciones.....	121
D. - Limitaciones.....	123
E. - Causas de Cancelación.....	125
F. - Regulación en la Ley Federal de la Reforma Agraria Vigente.....	127

CONCLUSIONES.....	129
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	133
-------------------	-----

A) EPOCA PRECOLONIAL

En relación con los antecedentes del ejido en México, corresponde tratar la época colonial, por lo que en atención a las particularidades de la misma, nos avocaremos al estudio de la tenencia de la tierra en el pueblo azteca.

En este sentido, el pueblo azteca se aproxima a las características de lo que es un estado, esto es: espacio territorial, que se va ensanchando a costa de los pueblos sometidos; así la tierra se transforma en un factor vital de dominio y diferenciación social, aún considerando que la tierra, en posesión de los vencidos, éstos reconocen a los aztecas al mismo tiempo que les tributan y les prestan servicios cuando son requeridos.

El monarca, era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, y todo lo conquistado era originalmente de su propiedad: cualquier otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del rey.

"La organización política y social del pueblo azteca guarda estrechas relaciones en la distribución de la tierra, así las normas básicas de tenencia son las tierras comunales y las tierras públicas"(1)

(1) Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. p. 92

Por lo que hace a las tierras públicas, se dividían en:

A) TLATOCALLALI o tierra del señor, en función del cargo, el rey era el detentador de un conjunto de tierras del pueblo azteca, éstas eran de mejor calidad y cercanas a los pueblos, donde tenía su domicilio el rey e independientes de sus Propiedades Particulares.

B) TECPANTLALLI: Tierra de los nobles. Los nobles que servían al palacio usufructuaban tierras que a la vez financiaban los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios.

C) TEOTLALPAN, sufragaban los gastos del culto religioso y mantenimiento de templos.

D) MILCHIMALLI: tierras destinadas a usufragar los gastos de la guerra y mantenimiento del ejército.

E) PILLALLI: tierras entregadas a los nobles por servicios prestados al rey.

Por lo que respecta a las tierras comunales, y en virtud de que en el tema Propuesto son las más importantes, analizaremos las más relevantes.

a) El calpullalli, que significa tierras del calpulli, divididas en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que las detentaban, y que eran transmisibles por herencia entre los miembros de la misma familia.

b) "El altepetlalli, que significaba tierras de los pueblos, y eran pastos y aguas propiedad del calpulli, y recibían el nombre de altepetalli, con su producto se cubrían gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo, el cultivo lo desarrollaban los jefes de familia en sus tiempos libres, sin remuneración alguna." (2)

"Calpulli en plural calpules, era una unidad socio política que originalmente significa, barrio de gente conocida o linaje antiguo, teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto." (3)

Se dividían en dos tipos, (rural y urbano) que no diferían en la estructura ni funcionalmente excepto en la localización, las tierras llamadas calpullalli, pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del calpulli.

Además, las tierras del calpulli se dividían en parcelas llamadas tialmili, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio, y su explotación era

(2) Medina Cervantes, José Ramón. DERECHO AGRARIO. p.38

(3) Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. P.93

individual o mejor dicho familiar y no colectiva, en la que para el cultivo utilizaban un instrumento, consistente en una vara larga con punta moldeada llamada coatl. (4)

La nuda propiedad de las tierras del calpulli, pertenecían al soberano; pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedras o de magueyes, el usufructo era transmisible entre descendientes, sin limitación y sin término.

Así tenemos, que el calpulli era el Pueblo donde habitaban los aztecas y éste estaba dotado de tierras denominadas "calpullialli", cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba generalmente por conducto del jefe de familia.

El titular la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos, a continuación mencionamos las principales características del calpulli.

a) Se transmite por sucesión de padres a hijos, sin limitación.

b) Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

(4) Lemus García, Raúl. OB. CIT. p. 93

c) No era permitido el acaparamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación de cultivarlas personalmente.

d) No era lícito otorgar parcela a quien no era miembro del calpulli.

e) Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación de cultivarlas.

f) El Pariente mayor, con el consentimiento del consejo de ancianos hacía la repartición de las tierras entre los miembros del calpulli.

g) El titular de una parcela no podía ser despojado de ella sino por causa justificada.

h) El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio, para avecindarse, en otro o era expulsado del cén.

i) Si el titular de la parcela dejaba sin cultivarla sin causa justificada durante dos años consecutivos era amonestado, y si persistía las tierras retornaban al calpulli.

Dado las características, de sucesión de padres a hijos, la prohibición del arrendamiento de parcelas y la pérdida de derechos al no cultivar las tierras, se puede considerar al "calpulli" azteca, como el origen del actual ejido mexicano, ya que éste contiene las mismas características.

LA COLONIA

En la época colonial que se inicia en 1521 con la conquista de los aztecas y se extiende hasta 1821, en que se consuma la independencia de el pueblo mexicano respecto de la dominación española; el funcionamiento de la Propiedad, la posesión o tenencia de la tierra, contenía las siguientes directrices:

A Principios del siglo XVI, en el año 1595, dos grandes corrientes se encontraron en México y se fusionaron como un gran dominio, la primera era una civilización del antiplano del Anáhuac, que derivaba de la corriente Chichimeca y evolucionada a través del pueblo azteca; mientras que la segunda la constituía la civilización hispana, con influencias románicas, germánicas basada en las normas canónicas florecidas en la edad media, en ambas corrientes el sistema de gobierno era de tipo monárquico.

Ahora bien, la corona española fundó su derecho de Propiedad sobre la Nueva España en una donación de la Santa Sede Apostólica y títulos legítimos y justos, tal como se contempla en la Ley del 14 de septiembre de 1519, expedida por Carlos V. la donación de la Santa Sede Apostólica, fue la consecuencia que tuvo su origen en la disputa entre dos países católicos; España y Portugal, con

motivo de los descubrimientos del Nuevo Mundo, y no existiendo mayor autoridad entre los pueblos católicos de aquella época que la Santa Sede, se constituyó en arbitro y en tal carácter emitió una serie de bulas pontificias, por lo que comentaremos las más importantes.

Los españoles quisieron dar a la conquista una apariencia de legalidad, tratando de ocultar una realidad, de haberse apoderado mediante la fuerza de las armas del territorio conquistado. Para lo cual se fundaron como argumento supremo la Bula de Alejandro VI, con características de laudo arbitral, ya que muchos escritores de la época aseguran que el Papa tenía la representación de Dios en la tierra, y como Dios es el dueño del universo, al Papa correspondía la distribución de dominios territoriales; es probable que para su época tal argumentación tuviera validez, pero contemplado desde el punto de vista legal, resulta un engaño para legitimar una apropiación indebida.

En las otras dos Bulas que tienen similitud con la anterior, despachadas por Alejandro VI, se precisa la donación:

"Si la Bula de Alejandro VI no es un título bastante para justificar el dominio de los reyes españoles sobre las Indias, el hecho que los españoles se apropiaron de las tierras que poseían los pueblos (sometidos) a sus armas en virtud del derecho de conquista, aceptado como legítimo en aquellos

tiempos cuando se ejercía en tierras de indios y que a este título unieron el de Primeros ocupantes en aquellas comarcas incultas y desiertas y sólo recorridas por tribus nómadas y salvajes, estos derechos recibieron la sanción del tiempo y se vieron robustecidos por una posesión no interrumpida en el transcurso de tres siglos. La Prescripción es una institución no solo de Derecho Civil, sino también de Derecho de Gentes." (5)

Durante la época colonial, la propiedad admitía su clasificación de acuerdo con la persona que detentaba la tierra, marcándose una diferencia de clases.

Teniendo como fuente de estudios de diversos autores en lo que se unificaron criterios y conceptos acerca de la tenencia de la tierra durante esta época.

En general, gloristas de la época afirman que la bula VI del 4 de mayo de 1493, otorgaba en favor de los reyes católicos la propiedad absoluta y la plena jurisdicción sobre los territorios de las Indias, al respecto, es importante revisar el contenido de la bula referida:

"...Así que todas sus islas, y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se

descubrieren desde la Primera línea hacia el occidente y medio día que por otro ray o Príncipe christiano, no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de nuestro senos Jesuchristo próximo pasado el cual comienza del año presente de mil cuatrocientos noventa y tres cuando fueren por nuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas; Por la autoridad del omnipotente Dios a nos, en San Pedro concedida y del Vicario de Jesuchristo que exercemos en las tierras con todos los señorios de ellas; haciendas, fuertes, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus Pertenenças por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos a vos y a los Reyes de Castilla y de Leon, vuestros herederos y sucesores; y hacemos, constituimos y deputamos a vos, y los hijos vuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre lleno y absoluto poder. Autoridad y Jurisdicción..."(6)

Las compras de tierras las hacían los españoles, quienes pagaban por ellas una pequeña suma de dinero que estaba lejos

(6) Mendieta y Núñez, Lucio. OB. CIT. P.p. 34 y 35.

de compensar su valor o de satisfacer las necesidades de sus antiguos propietarios; en consecuencia, los habitantes originarios con situación económica mala obtenían de las ventas de las tierras utilidades para pagar las deudas contraídas con anterioridad, y así se vieron en la necesidad de prestar su fuerza de trabajo en la explotación de la agricultura.

Por otra parte se crearon diversas formas de propiedad, individual, comunal e intermedia que estuvieron vigentes durante tres siglos en la Nueva España.

Así encontramos por un lado las propiedades de los españoles y criollos que gozaron de una propiedad de tipo individual identificados como:

"MERCEDES, que eran las tierras mercedadas o a merced, para sembrar que se les concedían a los conquistadores y colonizadores. la extensión de dichas tierras era según los servicios que el conquistador había prestado a la corona, los méritos del solicitante y la cantidad de la tierra, éstas -7 mercedes dan la forma original de la propiedad privada en la Nueva España, también las tierras de los pueblos de indios igualmente fueron confirmados mediante mercedes.

La real confirmación de gracia o merced, exigía siempre que las tierras se poseyeran efectivamente y no se dejaran de trabajar, construir casa y la propiedad adquiría después de que residían en ellas durante 4 años, siendo éstos los requisitos indispensables que debían de cumplir las personas que se les

otorgaban estas tierras.

PEONIAS, estas tierras se otorgaban en merced, a un soldado de infantería y sus medidas eran un solar de cincuenta pies de ancho y ciento en largo; cien manegas de tierras de labor, de trigo o cebada, diez de maíz; dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de sedacal; tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras.

CABALLERIA, era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería y cuya medida eran un solar para casa de cien pies de ancho y doscientos de largo y de todo lo demás como cinco peonías.

SUERTES, terreno que se le otorgaba a título particular a los colonos, que destinaban a sufragar el sostenimiento de la familia, su extensión era de diez hectáreas, nueve áreas y ochenta y ocho centiarias.

COMPRA VENTA, era una institución jurídica básica del derecho romano, la cual fue desarrollada en plenitud por los españoles en nuestro suelo, a fin de formalizar y apropiarse de los terrenos de los indígenas y, en menor número, de los predios incultos, en los albores de la conquista existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, contados a partir de la asignación de esos inmuebles.

CONFIRMACION. era un Procedimiento establecido por la corona española, con el cual el propietario legalizaba su titulación de forma y fondo de su posesión de tierra, que era superior a la que amparaban sus títulos, y así la transformaba en propiedad.

PRESCRIPCION. Una figura clásica del derecho romano, empleada como medio para adquirir la propiedad inmueble; es una forma que permite transformarse de poseedor a propietario, o sea, que aquel que poseyera un predio en forma pacífica, pública, continua, con ánimo de propietario, podía invocar la prescripción ante los tribunales de la corona. Con esto se convertía en propietario".(7)

Por otro lado, encontramos que en formas de propiedad comunal, existen varias figuras exclusivas de los indígenas como las tierras de común repartimiento en tanto que otras estaban bajo el dominio conjunto de españoles e indígenas como los montes, pastos y aguas.

Sin lugar a dudas el ejido es la figura central de esta forma de propiedad, misma que se heredó y más tarde transforma sus objetivos en unidad de producción y sustento para sus integrantes.

A continuación mencionaremos diversas figuras relativas a las tierras de los indígenas:

(7) Medina Cervantes, José Ramón. OB. CIT. p. 93.

"FUNDO LEGAL: Era el área territorial destinada a la fundación de los pueblos, servicios públicos y usos de utilidad general, su extensión era de un cuadrado, cuyos lados medían 1200 varas (en el terreno donde se asentaba la población con su iglesia).

EJIDO: Tierra de uso común de una legua de largo, estaban situadas a la salida del pueblo "donde los indios pudieran tener sus ganados, sin que se revolvieran con el de los españoles, ejido equivale al campo que está localizado en las orillas del Pueblo.

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO. - Tierras dedicadas al cultivo correspondían en cierta forma al calpulli, pues no podían venderse ni dejarse de cultivar, además eran asignadas a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y así poder generar los productos e ingresos para el sostenimiento de la familia.

PROPIOS: Eran terrenos rústicos y urbanos propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad, la extensión del municipio, los propios tienen su antecedente en el altepetlalli azteca.

MONTES, PASTOS Y AGUAS: Los predios con pastos y los montes, al igual que el agua, eran bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles"(8).

Ahora bien, cabe mencionar que el latifundio es la principal característica de la tenencia de la tierra en la época colonial y uso partiendo de la hipótesis, de que la vasta extensión de nuestro territorio era propiedad originaria de nuestros antepasados, el compromiso de la corona con sus coterráneos, de darles tierras, necesariamente era a costa de la propiedad indígena, así el español se fue aprovechando de los terrenos, de preferencia en la zona central.

Además se retiró en las capitulaciones, lo mismo que en la legislación indiana, la protección de las tierras de indígenas, y por el contrario no se prohibió tierras mercedadas a favor de las ordenes religiosas; además a partir de 1571, mediante la Ley de Indias XXVIII, Título I, se acepta y se formaliza la compraventa de los bienes raíces, en almoneda pública por término de 30 días.

De ahí que la compraventa, composición y confirmación sean las figuras jurídicas para despojar de sus tierras a los indígenas; así en los siglos XVII y XVIII, la propiedad indígena pierde peso y los indígenas quedan relegados a terrenos inhóspitos y mal localizados de las zonas económicas

(8) Medina Cervantes, José Ramón. OB. CIT. p. 57

importantes. Esto facilita que el indígena vea en la encomienda una alternativa ocupacional y de protección a su persona, más que de sus bienes.

En otra óptica la agricultura era la actividad básica de los pobladores indígenas, misma que se practicaba en forma excesiva en terrenos de españoles, ya que los de las comunidades eran de mala calidad y, por consiguiente de bajos rendimientos, destinándose su producción al autoconsumo. Así, el total de la producción agrícola y ganadera, a fines del siglo XVIII ascendía a 89 y 38 millones de pesos, respectivamente. (9)

En estas condiciones el mercado local era estrecho debido a la poca capacidad económica de los indígenas, que generaban sus ingresos por fuerza de trabajo mal remunerado y sobreexplotado; la propiedad real indígena dejó de ser significativa, tanto en extensión como en calidad, más sigue como un objetivo total, su importancia socio-política-económica y, por consecuencia, su recuperación por sus verdaderos propietarios que eran indígenas. De ahí el peso de la propiedad como un objetivo por su importancia socio-político-económica y, por consecuencia, su recuperación por sus propietarios indígenas. De ahí el peso de la propiedad rural como una de las causas de nuestro movimiento de independencia.

(9) López Rosado, G. Diego. HISTORIA Y PENSAMIENTO ECONOMICO DE MEXICO (AGRICULTURA Y GANADERIA) Propiedad de la Tierra. p.p. 54-55

LA INDEPENDENCIA

Al iniciarse la lucha por la independencia de México, el ideal de la misma era la libertad del pueblo mexicano, ya que el ambiente hostil que habían creado los conquistadores correspondía a una reacción colectiva del pueblo que había sido sometido a tres siglos de opresión.

Consideramos así que el problema agrario ocupó un sitio primordial en el movimiento de la independencia, que se concretaba a la devolución de las tierras a los pueblos indígenas que eran los más perjudicados y así la trabajaran como de su propiedad; ya que tal problema se había venido creando desde los comienzos de la precolonia, es por esto que los actos sobresalientes de la obra de Hidalgo, fueron los siguientes:

"Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas venidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos" (10)

(10) Ponce de León Armenta, DERECHO PROCESAL AGRARIO, p. 32

A medida que transcurría el tiempo, el movimiento de la lucha continuaba otorgando mayores beneficios para el pueblo, pero en especial para el pueblo campesino que es el que más ha sufrido y sigue sufriendo el peso de la opresión dominadora y explotadora.

Por otra parte Morelos fue más amplio en su Programa de acción liberadora, pues pedía la supresión de las castas, de la esclavitud, del pago de tributos y sobre todo pedía la propiedad de la tierra para los indios. También quería formular una serie de principios, metas y preceptos constitucionales indispensables para que México pudiera luchar por su propia independencia y por una causa común que sería definitivamente la libertad absoluta de nuestro país, y siendo así llegó a proceder a la elaboración de lo que llamó el propio Morelos "Decreto Constitucional y que hoy se conoce como Constitución de Apatzingán lo que dio lugar a nuestra Constitución en donde se establecen las bases jurídicas de lo que sería la nueva nación mexicana"(11).

Con el correr del tiempo, acontecimientos distintos trajeron para nuestro país, el trastorno consiguiente en su progreso. Pues se buscaba la mejor forma de gobierno que debería de adoptar el país, y para encontrarlo fue preciso derramar mucha sangre de mexicanos, inclusive perder gran parte

(11) Arredondo Muñozledo, Benjamín. HISTORIA UNIVERSAL MODERNA Y CONTEMPORANEA. P.P. 91, 105 y 106

de nuestro territorio, ésto se debió a que nuestro pueblo no estaba preparado para un auto gobierno.

Bastante tiempo debía transcurrir para que nuestro país encontrara la forma de gobierno, por la cual debía regirse en su vida constitucional, y en el tiempo de acomodamiento político-social, nada se hizo en realidad por el trabajador campesino en relación con la tierra, notándose que una gran parte de la riqueza del país se encontraba concentrada en el poder de la iglesia y que por consiguiente, no había circulación de la misma, este fenómeno se notaba, en la ausencia de ingresos en los impuestos y erario del estado.

Así tenemos que la constitución del 4 de octubre de 1824 también establece lineamientos en materia agraria, como son: "a) políticas demográficas, b) propiciar movimientos inmigratorios para poblar la zona norte de México, c) alentar actividades agrícolas e industriales, y d) control político de los territorios" (12)

Posteriormente y a efectos de acabar con el latifundio eclesiástico el entonces Presidente de México, Ignacio Comonfort dictó la Ley del 25 de junio de 1856 para la desamortización de bienes del clero, que estaba dirigida en contra de los bienes de las operaciones civiles y eclesiásticas, y tenía por objeto aumentar la propiedad privada

(12) Medina Cervantes, José Ramón. DB. CIT. P. 77.

de la tierra y el mercado libre de tierras.

Por otra parte, José L. Zaragoza y Ruth Macías consideran que la Ley del 25 de junio de 1856 era ineficaz, pues manifiestan:

"Para infortunio de las comunidades esta Ley fue interpretada en su perjuicio, ya que conforme al artículo 10 aparentemente se encontraban incluidas en el término corporaciones civiles. Por lo cual deberían adjudicarse a quienes las tuviesen arrendadas bajo la forma de Propiedad Privada Individual. Conforme a esta forma de Interpretación se privó a las comunidades de capacidad jurídica para adquirir en Propiedad o administrar por sí bienes rústicos" (13)

La idea de desamortizar la Propiedad eclesiástica y comunal, se elevó a norma constitucional y así el artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1857 estableció:

"Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad para adquirir su propiedad o administrar por sí, bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución" (14).

(13) Zaragoza, José Luis y Macías Ruth. EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO. p. 92

(14) Fabila, Manuel. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA. P.P. 114 y 118.

En consecuencia, el artículo 27 Constitucional fue causa de hostilidad hacia las comunidades indígenas, lo que agravó el problema agrario y favoreció definitivamente el despojo. Tanto la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856 como el Artículo Constitucional citado convirtieron a las comunidades en propiedades privadas, al ordenar su fraccionamiento, aumentando así el número de pequeñas propiedades individuales y quedando aquellas a la deriva.

El espíritu de ambos preceptos, desde el punto de vista político, fue quebrantar la influencia eclesiástica que se ejercía sobre las cofradías y los ayuntamientos que como reductos del clero, tenían que desaparecer; lo cierto es que nunca se vieron beneficiados los campesinos y si fueron objeto, de innumerables abusos, la propiedad comunal fue sustituida por el latifundio y la hacienda crecía cada vez más, haciendo depender al indígena del latifundista.

Por otro lado, en la Ley sobre terrenos de comunidad y repartimiento del 26 de junio de 1866 expedida por Maximiliano, en su artículo 10., se expresó que éste cedía en plena propiedad los terrenos de comunidad y de repartimiento a los naturales y vecinos a que pertenecen, los terrenos de repartimiento se adjudicarían en absoluta propiedad a sus actuales poseedores; los de comunidad quizás refiriéndose a los ejidos y propios, se dividirían en fracciones y se adjudicarían en propiedad a los vecinos de los pueblos a que pertenezcan y

tengan derecho a ellos, estableciendo una escala de prioridades, prefiriéndose a los pobres que a los ricos, los casados que los solteros y a los que tenían familia que los que no la tenían (artículo 3).

En el artículo 6 se establecía que no se repartirían ni adjudicarían los terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones, las aguas y los montes cuyos usos se hacen directamente por los vecinos de los pueblos a que pertenecen, durante la época del Porfiriato, se implantó también una política colonizadora que resultó destructiva para las pocas comunidades existentes, provocando levantamiento y guerras.

Después, en 1875 se expidió la Ley de la Colonización que autorizaba la formación de compañías deslindadoras para medir y deslindar terrenos baldíos y continuó el exterminio de las comunidades por una política agraria que favorecía exclusivamente al latifundio y a las grandes haciendas.

En el período 1879-1910 es notorio el desarrollo del latifundio local y el de las compañías extranjeras, a base del saqueo que sufrieron las comunidades y las pequeñas propiedades, en consecuencia la situación de miseria de los campesinos se recrudeció aún más, así como el incesante despojo de sus tierras que sufrían los indios por parte de los terratenientes y latifundistas y sin duda alguna, éstas fueron las causas principales que gestaron la revolución mexicana.

En apoyo a lo anterior, José Luis Zaragoza y Ruth Macías consideran lo siguiente:

"Los campesinos sobre todo, explotados sin piedad y envilecidos en la ignorancia más degradante, desde un principio se vieron precisados a luchar por su supervivencia mediante la revuelta. Su rebelión sorda y explosiva, pero siempre localizada, parcial, se fue extendiendo conforme se acercaba el fin del Porfiriato, con ello fué naciendo la conciencia de la revolución como fenómeno nacional, como Proyecto de transformación global y como una necesidad que se reconocía en el organismo social" (15)

Fueron muchas las causas del movimiento de Independencia, entre las que podemos mencionar: la abolición de la esclavitud, la supresión de las castas, el pago de tributos, la Propiedad de la tierra para los indios y la libertad absoluta de nuestro país.

Bastante tiempo debía transcurrir para que la independencia de México lograra sus objetivos, nótese que en esa época la riqueza del País se encontraba concentrada en el

(15) Zaragoza, José Luis y Macías Ruth. OB. CIT. p.p. 97 y 98.

poder de la iglesia y fue así que se expidieron leyes con la finalidad de acabar con el latifundio eclesiástico.

Dos aspectos primordiales se presentaban una vez consumada la independencia: defectuosa distribución de tierras y defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio, pero el gobierno de México sólo atendió el segundo, pues se creyó que el país lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que requería era una mejor distribución de sus pobladores sobre el territorio y población europea que levantase el nivel cultural del indígena, que estableciera nuevas industrias y explotara las riquezas naturales del suelo.

La realización de todo esto se intentó mediante una serie de disposiciones legales, que a continuación mencionaremos.

La primera que se dictó en México independiente, sobre colonización interior, fue la orden dictada por Iturbide del 23 al 24 de marzo de 1821, concediendo a los militares que probasen que habían pertenecido al ejército de las tres garantías, una fanega de tierra y un par de buques, en el lugar de su nacimiento o en el que hubiesen elegido para vivir.

Al iniciarse la independencia no se tenía criterio alguno sobre la competencia de las autoridades para distribuir las tierras baldías del país; era tan grande la desorientación, que por acuerdo del 28 de septiembre de 1822, el ayuntamiento del Real de San Antonio de la Baja California declaró válidas las

concesiones de terrenos baldíos que se hubiesen hecho en la circunscripción territorial de dicho ayuntamiento, fundándose en que el jefe político de la provincia declaró ser peculiar de los ayuntamientos del territorio público o baldío en favor de los ciudadanos que lo necesitan.

Su objeto era estimular la colonización con extranjeros ofreciéndoles tierras para que se establecieran en el país.

En la colonización, se prefería a los naturales del país especialmente a los militares del ejército trigarante, la disposición más interesante de este Decreto de Iturbide es la contenida en el artículo II, porque es un antecedente preciso de la desamortización y señal inequívoca de que el primer gobierno independiente de México estimaba, que el latifundio era uno de sus principales problemas, por lo que lo analizaremos a continuación:

"Artículo II.- Aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el gobierno en consideración lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no puedan cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando al propietario su justo precio a juicio de peritos." (16)

El 14 de octubre de 1823 se dieron otras disposiciones sobre la materia en un decreto que se refiere a la creación de una nueva provincia que se llamaría Ismo y tendría como capital la ciudad de Tehuantepec; se ordena que las tierras baldías de esta flamante Provincia se dividieran en tres partes; la primera debía repartirse entre los militares y personas que hubieren prestado servicios a la Patria, pensionistas cesantes; la segunda se beneficiaría entre capitales nacionales o extranjeros que se establecieran en el País conforme a las leyes generales de colonización; la tercera parte sería beneficiada o repartida por las diputaciones provinciales en provecho de los habitantes que carecieran de propiedad.

Aún cuando esta ley fue puramente local, en cuanto a que se refiere a una parte determinada del país, encierra gran interés porque señala claramente la orientación de los gobiernos independientes, en asuntos agrarios.

En efecto, la mayor parte de las subsecuentes disposiciones legales sobre baldíos y colonización, se hallaron dominadas por estos tres puntos:

- a) recompensa en tierras baldías a los militares.
- b) concesiones a los colonos extranjeros
- c) preferencia en la adjudicación de baldíos a los vecinos de los pueblos cercanos a ellos.

Más adelante se expidió la Ley de Colonización de 18 de agosto de 1929, misma que ordenaba que se repartieran los

baldíos entre aquellas personas que quisieran colonizar el territorio nacional, prefiriéndose a los mexicanos, sin hacer entre ellos otra distinción que la de sus méritos personales según fuesen: los servicios que hubieren prestado a la patria y en igualdad de circunstancias tendrían preferencia los habitantes de los Pueblos vecinos.

Al poco tiempo se expidió la Ley de Colonización del 6 de abril de 1830. Expedida por el Congreso en la que ordenó se repartiesen tierras baldías entre las familias extranjeras y mexicanas que quisieran colonizar los puntos deshabitados del país, dándose a las familias mexicanas fondos para el viaje hasta los lugares de colonización, manutención por un año y útiles de labranza.

Después se expidió la Ley de Colonización del 16 de febrero de 1854, por el Presidente Santa Ana, en virtud de la cual se nombró un agente en Europa a fin de que favoreciera la inmigración a los colonos se les señalaron cuadros de tierra de doscientas cincuenta varas de lado y a las familias que no bajasen de tres miembros, cuadros de mil varas por cada frente y se dieron todo tipo de facilidades para el traslado de los colonos a los puntos de colonización. En esta ley se encargaron por primera vez los asuntos de tierra a la Secretaría de fomentos.

Además de las mencionadas, los estados y gobiernos generales de México emitieron otras leyes y decretos, pero las

más importantes fueron las referidas por Mendieta y Núñez.

"Teóricamente las leyes de colonización fueron buenas; los legisladores Parece que se hicieron la siguiente reflexión; en algunos lugares del país hay exceso de tierras baldías y falta de pobladores; en otros, al contrario, provocando una corriente de inmigración de los puntos en que hay exceso de pobladores a aquellos en que faltan, se logrará un perfecto y la solución del problema agrario, pero en la práctica estas leyes fueron completamente ineficaces, lo fueron porque al dictarlas no se tuvieron en cuenta las condiciones especiales de la población rural mexicana, ni las que no fueron conocidas por los Pueblos indígenas porque los medios de comunicación eran dilatados y difíciles, además la mayor parte de la población no sabía leer ni escribir" (17).

"Por otro lado, es importante destacar que el indígena se arraiga a su lugar de origen, a sus costumbres e ideales, así el indio del México independiente se caracteriza por su apatía y arraigo a la tierra en donde ha nacido; por eso era necesario mejorarlo en su medio y no dictar leyes encaminadas a sacarlo bruscamente de él, por esa razón fracasaron las leyes de colonización." (18)

(17) Mendieta y Núñez, Lucio. OB. CIT. p. 105.

(18) IDEM p. 106

En virtud de los bienes inmuebles en exceso que eran propiedad de la iglesia, se hace pertinente estudiarlos en particular, así tenemos:

LA PROPIEDAD DE LA IGLESIA, EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Desde los albores de la conquista la corona dictó medidas para impedir que la iglesia católica, lo mismo que los monasterios y los religiosos adquirieran tierras en la Nueva España.

Sin embargo los trescientos años de coloniaje posibilitan el acrecentamiento del poder religioso que conlleva el económico y político respectivamente, así el tránsito de la independencia a los inicios de la reforma, en que se polarizan las corrientes entre conservadores y liberales, que sobre manera impactan en la definición del Estado Mexicano, que da como resultado el ejército del gobierno y el control territorial permiten que el clero continúe como un sólido acaparador de la economía postindependista, no obstante que desde lo formal se contemplaba como un grupo en plena decadencia económica.

El gobierno consideró que era necesario expedir la Ley de Nacionalización de los bienes eclesíasticos del 12 de junio de 1859.

Según el artículo 10. de esta ley "entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha

venido administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y ampliación que hayan tenido..."

Se exceptúan de la nacionalización únicamente los edificios destinados directamente a los fines del culto.

Por último, es importante hacer notar que la Ley de Nacionalización suprimió las ordenes monásticas y declaró la separación entre la Iglesia y el estado.

Los efectos de esta ley fueron principalmente políticos, pues en cuanto a la organización de la Propiedad raíz, en nada modificaron lo establecido por las leyes de desamortización; todo se dedujo a que el gobierno quedase subrogado en los derechos del clero sobre las fincas desamortizadas y los capitales impuestos, que desde entonces fueron redimibles en favor del estado.

LA REFORMA

Ahora corresponde el período de la reforma en el que con visión histórica y acendrado patriotismo, en donde se dictan 2 leyes transcendentales: La de Desamortización y la de Nacionalización de bienes eclesiásticos, que van a modificar principalmente el régimen institucional que cuyos principios se han constituido en elementos estructurales de nuestro vigente sistema constitucional.

Las leyes de reforma son un resultado cumbre de un conjunto de ideas que hicieron que el pueblo de México creara conciencia respecto a los grandes males sociales y económicos, derivados del latifundio eclesiástico. En esta época se manejan los primeros proyectos de afectación de los bienes de la iglesia y se va integrando una fuerte corriente de opinión pública que postulaba la absoluta separación de la Iglesia y el Estado. Históricamente en el período de la colonia, se operó en forma constante y ascendente el fenómeno de la concentración territorial, dando origen al latifundio eclesiástico.

Consumada la independencia, las sociedades religiosas continuaron acrecentando sus cuantiosos bienes, con notorio perjuicio de la economía de la nación. Esta realidad socioeconómica de la época preocupó hondamente a intelectuales y políticos contemporáneos, dando lugar a una serie de estudios, proyectos e iniciativas de ley, tendientes a resolver los problemas derivados de la concentración eclesiástica, los cuales fueron creando una conciencia nacional y preparando el camino para llegar a la expedición de las leyes de reforma. La iglesia como organismo concentrador de la propiedad, disponía de varios recursos y procedimientos que dieron origen al latifundio eclesiástico.

La reforma constituye uno de los grandes acontecimientos históricos de México que ha transformado sus estructuras

sociales, económicas, jurídicas, políticas, culturales y morales que contribuyeron de manera directa y decisiva a integrar la moderna fisonomía del Estado Mexicano, ya que la reforma se orientó a quebrantar el poder eclesiástico que destacaba sobre el gobierno civil desde la colonia. Con las leyes de Reforma triunfan las tesis ideológicas del partido liberal para bien de la Patria y decretan: La separación de la Iglesia y del Estado, suprimen los fueros eclesiásticos, las inmunidades y privilegios de las clases conservadoras; ordenan en principio la desamortización de los bienes de manos muertas y posteriormente la nacionalización de los bienes del clero; suprimen los conventos, reconocen la libertad de creencias, regulan el matrimonio como un contrato civil, secularizan los cementerios y decretan la libertad de enseñanza. En la Ley de Desamortización a pesar de que esa disposición no se limita al campo sino que se extiende a todos los bienes raíces. Pues encierra la Propiedad urbana y México habría que sufrir aún la Guerra de la Reforma y la Intervención extranjera Para poder lograr la completa derrota del clero como único cuerpo amortizador de la propiedad.

Al triunfo de Antonio López de Santa Anna, sobre la Pretendida reconquista de México ocupa la Presidencia de la República en 1834 y retorna a ella cuantas veces lo pretende; apoyado en el grupo conservador, consolidando el poder eclesiástico e imponiendo la filosofía del centralismo, ya que

nunca llegó a ser un buen gobernador y durante los 2 últimos años de su gobierno abuso del poder y se hizo llamar "su Alteza Serenísima" y fue por eso el levantamiento de 1854 en su contra, cundió rápidamente por todo el país encabezado por el General Juan Alvarez, el Coronel Florencio Villareal e Ignacio Comonfort, cuyas fuerzas derrotan a toda línea a López de Santa Anna en Acapulco, eliminándolo definitivamente de la Política Nacional y desterrándolo para siempre de México y el primero de marzo de 1854 se promulga el "Plan de Ayutla".

Siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856 expide la Ley de Desamortización que en breve, considerando expresa que uno de los mayores obstáculos para prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública.

Conforme a los artículos primero y segundo de la Ley, todas las fincas rústicas y urbanas que tienen y administren las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicaran en propiedad a los arrendatarios o enfiteutas, por el valor correspondiente a la renta o canon que pagan, calculada como rédito al 6% anual. Cuando sean varios los inquilinos, las urbanas se adjudicarán al que pague más renta y en igualdad de circunstancias al más antiguo, respecto de las rústicas se adjudicarán a cada arrendatario la parte arrendada.

Los inmuebles que no se encuentren arrendados, se

adjudicarán en subasta pública al mejor postor. Con el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías, archicofradías, hermandades, parroquias, congregaciones, colegios, ayuntamientos y aquellos establecimientos de duración perpetua o indefinida. En lo sucesivo las corporaciones civiles y eclesiásticas a las que se refiere la ley, quedan incapacitadas para adquirir o administrar bienes raíces.

Todas las translaciones de dominio ejercidas con motivo de la aplicación de la ley comentada, causarán una alcabala del 5% que se pagará en la siguiente forma: "una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera parte en bonos por las que se hagan en el segundo y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas partes en numerario por las que se practiquen dentro del tercero" y cumplidos los tres meses, se pagará íntegramente en numerario la alcabala. Aún cuando los propósitos originales que motivaron la expedición de la Ley de Desamortización son bondadosos y positivos, pues por una parte se propone mejorar la economía del pueblo y por otra sanear las finanzas públicas, sin embargo, sus resultados económicos fueron negativos y contrarios a los objetivos primigenios.

En efecto, no fue la clase popular la que se benefició con la aplicación de la ley, ya que ni a los arrendatarios ni a

enfiteutas se les adjudicaron las Propiedades eclesiásticas que se venían usufructuando a pesar de la prioridad que se les otorgaba, Por motivos económicos y Prejuicios religiosos, ya que la iglesia declaró excomulgados a los adjudicatarios de sus bienes, fueron contados capitalistas, en su mayoría extranjeros, los que con el tiempo se adjudicaron los cuantiosos bienes de la iglesia, fortaleciendo el latifundio laico. Las tierras comunales de los pueblos, con excepción de los ejidos, quedaron sujetos al proceso desamortizador en condiciones notoriamente desventajosas, ya que dado al estado de ignorancia y miseria de la población indígena, los usufructuarios de bienes comunales no gestionaban la adjudicación dentro del término de tres meses que fijaba la ley, logrando los denunciante apropiarse de buena parte de las mejores tierras de común reparto. Esto fue uno de los efectos socialmente más negativo que originó numerosos actos de rebelión de grupos indígenas.

Otra de las consecuencias que derivaron de la aplicación de la Ley de Desamortización fue la defectuosa titulación de los bienes, objeto de la misma, en virtud de que las sociedades religiosas se negaron sistemáticamente a sujetarse a ella y por lo consiguiente a firmar las escrituras de adjudicación correspondiente, lo que tenían que hacer las autoridades, en su defecto, con apoyo en el artículo 29 de la propia ley. La Ley de Desamortización en su aplicación prodigo trascendentales

efectos de orden político, por cuanto que el clero se negó rotundamente a sujetarse a dicha ley, y promovió una revuelta fratricida que en la historia se conoce como la Guerra de Tres Años, determinando que el gobierno, en una actitud más enérgica de auto-defensa, dictara la Ley de Nacionalización. El 5 de febrero de 1857 se expide el Código Fundamental de la Nación, consagrando los siguientes principios en materia de propiedad en su artículo 27.

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Al ser expedido el Código Fundamental de la Nación con el texto del artículo 27 Constitucional en materia de Propiedad y con el artículo 25 del Reglamento de la Ley del 25 de junio de 1856, en donde se les negó personalidad jurídica a las comunidades indígenas, esgrimiendo un argumento sofisticado en el que se razonaba que habiendo la ley decretado la desamortización de los bienes comunales, razón de ser de las comunidades indígenas, éstas deben legalmente considerarse como

inexistentes." (19)

Cabe hacer mención de las ideas sociales manejadas por Arriaga, Olivera y Castillo Velasco: Ponciano Arriaga presentó ante el Congreso Constituyente de 1856-1857 un voto particular sobre el derecho de propiedad y que en concreto de su proyecto de ley, resume en los términos: "el derecho de propiedad se perfecciona por medio del trabajo. Es contrario al bien público y a la índole del gobierno republicano, la existencia de grandes posesiones territoriales en poder de una o de pocas personas; se declara como máximo posesión de fincas rústicas, quince leguas cuadradas. Los poseedores de haciendas de mayor extensión, deberán cultivar sus terrenos acotándolos debidamente y si no lo hicieren, no tendrán derecho de quejarse por los daños causados por quienes metan ganados o se aprovechen de los frutos naturales; si transcurrido un año permanecen incultas o sin cercar las haciendas mayores de quince leguas, producirán una contribución de veinticinco al millar sobre su valor fijado por peritos; los terrenos de fincas de más de quince leguas cuadradas de extensión, serán declarados baldíos si no se cultivan en dos años. Los nuevos propietarios no tendrán mayor derecho que quince leguas; las ventas de terrenos menores de quince leguas serán libres de todo impuesto; el propietario que quisiera una extensión mayor

(19) Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. P. P. 137-159.

de quince leguas, deberá pagar un derecho del 25% sobre el valor de la adquisición excedente; quedan abolidas las vinculaciones y las adjudicaciones de manos muertas; los pueblos, congregaciones y rancherías deberán ser dotados de tierras debiendo indemnizarse al Propietario anterior y repartiéndose los solares entre los vecinos a censo enfiteutico; cuando en una finca estuviere abandonada alguna riqueza conocida que no se explotare, deberá adjudicarse el derecho de hacerlo al denunciante; quedan exentos de cualquier contribución los habitantes del campo que tengan terreno, cuyo valor no exceda de cincuenta pesos."(20)

Por otra parte Isidro Olivera argumentó y el 7 de agosto de 1856 presenta un proyecto de Ley Orgánica para reglamentar el derecho de Propiedad, en que hace las siguientes consideraciones: "La mala fe y el dolo, inventaron para la usurpacion refiriendose a los terrenos, ciertas formulas violentas, que reunidas llegaron a formar parte de lo que hoy se llama Derecho Civil y Derecho de Gentes, así la violencia autorizada vino a ser uno de los primeros títulos de propiedad. La propiedad pues y la esclavitud, también reconocen por título primitivo la inmunidad. No hay propiedad legítima de terreno, si es mayor que el que pueda cultivar personalmente una familia.

(20) Medina Cervantes, José Ramón. OB. CIT. P. 95.

A su vez, José Ma. Castillo Velasco abundando en las tesis ideológicas de Arriaga y Olvera expuso: Porque se teme las cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ellas se encuentra la solución de casi todos los problemas sociales. De nada servirá esa libertad a la que se refiere a la municipal en la administración, y más bien sería una burla para muchos pueblos, si han de continuar por la miseria y sus desgraciados habitantes no han de tener un palmo de terreno en que ejecutar las obras que pudieran convenirlas.

Añade además, el mismo autor que "la Constitución será quien remedie estos males, el Código fundamental que harán sentir sus beneficios efectos allí en esas poblaciones desgraciadas, en que el hombre no es dueño ni de su propio hogar y en que para usar el camino que conduce de un punto a otro, necesita obtener el permiso de un señor dueño del suelo, esa constitución vivirá, señores diputados, no lo dudeis." (21)

El 12 de julio de 1859, en el Puerto de Veracruz, siendo Presidente de la República Don Benito Juárez expidió la Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos, que desempeña importante papel en la conformación constitucional del Estado Mexicano, dicha ley establece en su artículo primero: "entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual

(21) Medina Cervantes, José Ramón. OB. CIT. p.p. 45 y 46.

fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido. Es nula toda enajenación que se realice de los bienes que menciona esta ley"(22).

Queda la absoluta separación e independencia entre los negocios del estado y los puramente eclesíasticos. Las ofrendas en lo sucesivo no podrán hacerse en bienes raíces. Quedan suprimidas en toda la República las ordenes religiosas y prohíbe la creación de nuevos conventos regulares de cofradías, congregaciones o hermandades religiosas. Quedan cerrados perpetuamente, todos los noviciados en los conventos de religiosas. Los religiosos de las ordenes suprimidas que acaten la ley recibirán del gobierno, quinientos pesos y tres mil pesos más, si se encuentran enfermos y físicamente impedidos de trabajar; pudiendo además llevarse de los conventos suprimidos, los muebles y útiles de uso personal. Las religiosas que se encloustren recibirán en el acto de la salida la suma con que hayan ingresado al convento en calidad de dote y aún aquellas que no hayan otorgado dote recibirán quinientos pesos.

Las imágenes, parámetros y vasos sagrados de las ordenes suprimidas se entregarán a los obispos diocesanos, por formal inventario y los libros impresos, manuscritos, pinturas,

(22) IDEM p. 98

antigüedades y demás objetos de arte se aplicarán a museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Los conventos de religiosas continuarán existiendo bajo la jurisdicción del obispo diocesano de la jurisdicción de los que dejará un capital suficiente para que con sus rendimientos atiendan sus gastos, cuyo Presupuesto deberá ser revisado y aprobado por el gobernador de Distrito o del Estado en cuya jurisdicción se halle ubicado; todos los bienes sobrantes de los referidos conventos ingresarán al Tesoro de la Nación conforme al artículo primero de la Ley. A todos los que violen el cumplimiento de la Ley, se les expulsará de la República o se les consignará a la autoridad judicial, según la gravedad de la falta. Se les juzgará como conspiradores y los condenados no tendrán derecho al recurso de indulto; haciendo efectivas las penas de las autoridades judiciales de la Nación o las Políticas de los Estados, debiendo éstas consultar con el gobierno de la Federación las Provincias que tiendan al cabal cumplimiento de la ley. (23)

La Reforma constituye uno de los grandes acontecimientos históricos de México que ha transformado sus estructuras políticas, económicas y culturales.

Con las leyes de reforma, triunfa el Partido Liberal para bien de la patria separándose la Iglesia del Estado.

Al decretarse la Ley de Desamortización produjo grandes efectos, principalmente al orden político, para esto el clero se negó a sujetarse a dicha ley.

LA REVOLUCION DE 1910.

A fines del año de 1910 se inicia el descontento colectivo que tiempo atrás se venía gestando, con motivo de la mala distribución de la tierra, aunque hubo, además, la circunstancia de que la periódica y constante reelección del presidente se hiciera sin tomar en cuenta la voluntad del pueblo y por consiguiente se llevara a cabo en una forma que resultaba ya rutinaria; es por esto que la Revolución de 1910, se inicia con un carácter político. Pero en el fondo se manifiesta como el movimiento de 1810, por el descontento de la mala distribución de la tierra, no importa que el Caudillo Don Francisco I. Madero en aquella ocasión no haya captado el sentir del pueblo, posiblemente porque en el norte fue menos sensible la escasez de tierra para el campesino, a pesar de que había muy grandes latifundios; y fue el 5 de octubre de 1910 cuando Madero proclamó el "Plan de San Luis" en donde solamente habla de restitución a numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas que han sido despojados de sus tierras, y en otra ocasión manifestó fomentar la formación de la pequeña propiedad. Desde el punto de vista agrario en este plan en el artículo 3o., se habla de restitución, motivo por el cual la

Población campesina del País secundó el movimiento modernista porque la restitución era ya un anhelo claro. Para la inmensa mayoría de los campesinos desposeídos de su tierra y explotados como trabajadores en las grandes haciendas.

En su parte conducente, disponía, abusando de la Ley de terrenos baldíos, "numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallas de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallas que se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan arbitrario o a sus herederos que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes les pagarán una indemnización por los perjuicios sufridos"(24), este era el único punto del plan que planteaba una reivindicación social; pero fue el que atrajo y concentró la atención de los campesinos de todo el país y los estimuló a seguir el llamado a las armas que hacía el plan.

Entre los puntos principales de dicho Plan, también podríamos mencionar que declaraba nulas las elecciones que se habían efectuado y proclamaba a Madero Presidente Provisional desconociendo al gobierno de Porfirio Díaz y afirmaba el

(24) Mendieta y Núñez, Lucio. OB. CIT. p. 180

principio de no reelección.

Madero no comprendió el Problema agrario ni las necesidades de los campesinos, por lo que empezaron las divergencias entre él y Zapata, quien le exigía cumplir con lo que había ofrecido en el Plan de San Luis.

Debido a las declaraciones de Madero, en el sentido de que él nunca ofreció en sus discursos repartición de Propiedades, Emiliano Zapata, un mestizo analfabeta se convenció de que aquel no resolvería el Problema agrario e inició una revuelta contra él. Zapata fue el verdadero Padre de la Reforma Agraria de México, toda su carrera revolucionaria giro en derredor de una idea única y sencilla. Devolver las tierras al Pueblo, cuando Zapata se sublevó contra Madero, se unieron a él miles de peones dispuestos como voluntarios a luchar por la causa que él defendía y que era de ellos.

En unas cuantas semanas los zapatistas dominaron una extensa región ubicada al sur de la Ciudad de México, cuando Madero envió tropas al Estado de Morelos, centro de operaciones de Zapata, para sofocar la rebelión, este publicó su "Plan de Ayala" que fue firmado el 28 de noviembre de 1911 por el gabinete mayor zapatista y dice en su encabezamiento: "Plan libertador de los hijos del Pueblo de Morelos, afiliados al

ejército insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí, con las reformas que han creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana. Y se agregan los siguientes puntos fundamentales:

6o. Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos y caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia vanal, entraran en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en las manos, la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7o. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son mas dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán

previa indemnización de la tercera Parte de esos monopolios, a los Poderosos Propietarios de ellas, a fin de que los Pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fondos legales para Pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8o. Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan se nacionalizarán sus bienes, y las dos terceras partes que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan.

9o. Para ajustar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicaran leyes de desamortización y nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puertas, en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos que escarmentaron a los despotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso." (25)

El Plan de Ayala fue una enfática expresión de la voluntad de los peones de luchar para obtener sus tierras, sin embargo, insistía en que al pueblo y a los pueblos se les dieran inmediatamente las tierras de que habían sido ilegalmente privados, si podían presentar títulos, y aquellos que no tuvieran tierras ni títulos, el plan proponía que se expropiaran propiedades privadas y se dieran a individuos y pueblos que cultivaran la tierra en su propio beneficio y a los dueños se les pagaría una tercera parte del valor de las tierras que así se tomaran. Zapata apoyaba sus ideas con machetes, carabinas y tropas, tropas de peones sin preparación ni una disciplina militar y así se enfrentaron a los enemigos y a saquear a los hacendados, robando caballos para montar y ganado para comer y poniendo en venta los ornamentos de la iglesia, y en general, asolando todo hasta la primavera de 1919, cuando Zapata cayó en una emboscada y fue fusilado, y fue así como sólo su lema queda vigente de "Tierra y Libertad" y justificándose de esta manera sino totalmente en forma parcial, la determinación primero de la expedición de las leyes de desamortización de bienes, cuyos resultados fueron negativos para la clase campesina según se ha precisado, pero especialmente se justifica en forma plena el movimiento revolucionario de 1910."(26)

(26) Gully, Adolfo. LA REVOLUCION INTERRUMPIDA. p.p.

LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

En el periódico oficial "El Constitucionalista" del 9 de enero de 1915, apareció dentro de las atribuciones de la Secretaría de Fomento, la publicación de la Ley Agraria expedida por el C. Primer Jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, a través del decreto suscrito por Don Venustiano Carranza, y que en lo conducente dice:

"Artículo 10.- Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualesquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas:

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera

otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los Pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los Pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Del mismo modo se contiene en el decreto que nos ocupa, una parte orgánica que para los efectos de la aplicación de esa Ley, de las anteriores que se hubieren expedido, se crea una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria, los Comités Particulares Ejecutivos y su funcionamiento y atribuciones.

Asimismo, se dan los elementos para dilucidar las cuestiones que en una u otra forma afectaran los derechos adquiridos sobre el particular antes de la publicación de la Ley, ordenando en el punto II, la expedición de una ley reglamentaria para determinar la condición en que quedarían los terrenos que se devuelvan o adjudiquen a los pueblos, obviamente en calidad o con naturaleza ejidales. Si bien es cierto que esta ley resulta de importancia fundamental en cuanto a su expedición porque ya es más específica y concreta en cuanto a la regulación de la esencia y funcionamiento de las tierras ejidales, también lo es, que se encontró con los limitantes a las que nos hemos referido en el párrafo precedente, en cuanto a los preceptos constitucionales vigentes en la época, contenidos en el artículo 27 de la Constitución Federal de la República Mexicana de 1857."(27)

En 1910 con el inicio de la Revolución Maderista, se establecen las relaciones que servirían de lineamientos para que Madero decretara su Plan, en el cual sólo planteaba una reivindicación

(27) PERIODICO OFICIAL DE LA FEDERACION "EL CONSTITUCIONALISTA" No. 5, H. VERACRUZ ENERO 9 DE 1915, SECRETARIA DE GOBERNACION.

social y fue así como atrajo y concentró la atención de los campesinos de todo el país y los estimuló a seguir el llamado a tomar las armas. Entre otros de los puntos de dicho Plan fue que menciona que declaraba nulas las elecciones que se habían efectuado proclamaba a Madero presidente con su principio de no reelección.

Es por esto que este movimiento se catalogó como meramente político. Fue así cuando aparece Zapata y le exige a Madero que cumpla con su plan.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

Siguiendo el orden que nos hemos propuesto al desarrollar este trabajo, nos encontramos en el momento de hacer una recopilación de los antecedentes jurídicos que referiremos a la Ley Positiva Mexicana, que desde principios de siglo, esto es desde el proyecto de Ley Agraria del 3 de diciembre de 1912 hecho por el Lic. Luis Cabrera, ante la Cámara de Diputados y concluir con la Ley Federal de la Reforma Agraria en vigor, la pretensión marcada de este estudio analítico de cada ordenamiento jurídico que tuvieron o tienen vigencia, los que

en una u otra forma regulan el ejido, por lo que nuestro propósito es no dejar pasar desapercibidos ninguno de los elementos que en la secuencia del progreso de nuestro País, han sido determinantes en cuanto a la existencia o funcionamiento de ejido.

Creemos firmemente que con independencia de los resultados que arrojen estas recopilaciones, que es importante para la vida jurídica del ejido en general, así como desde el punto de vista económico, independiente y social, el que los estudiosos del derecho se hayan preocupado a través del tiempo, en reglamentar o legislar sobre la materia, con las limitantes que pueda haber dentro de las diversas causas que dieron origen a esas legislaciones, en ese orden de ideas, iniciamos desde el proyecto de Ley agraria del 3 de diciembre de 1912 y terminamos con los códigos agrarios de 1934, 1940 y 1942 lo que implica en la exposición de puntos de vista jurídicos sobre la materia, una diferencia de 30 años, en que si bien es cierto están referidos a un determinado País y que tratan de seguir una evolución normal ordinaria, también lo es que en el caso que nos ocupa, esto no se puede presentar en estas condiciones, porque en 1912 más que ordinaria en su desarrollo, el País estaba cruzando por una época crítica de revolución armada e ideológica iniciada el 20 de noviembre de 1910 de tal manera que de 1912 en que situamos nuestra Primera recopilación (Ley

de 6 de enero de 1915 a 1917), encontramos en el país la efervescencia revolucionaria que obviamente no permitió determinar con toda precisión los alcances de un derecho agrario que éste fue la causa y origen de dicha revolución; del mismo modo en forma particular, estas limitantes se reflejaron en el ejido como unidad jurídica económica.

Después de 1917, al haber triunfado la Revolución, encontramos la estabilidad en la legislación agraria que debe considerarse como el logro positivo de dicha revolución. La evolución del Derecho Agrario tendrá que continuar y colateralmente tendrá que seguir evolucionando con el ejido como institución jurídica, económica, independiente y social. Queremos recordar en este momento que en los indicios de este trabajo esbozamos la idea que actualmente, Predomina en relación con esta figura jurídica, Pues el ejido no arroja resultado positivo como unidad económica independiente y queremos entender que esto obedece no a una mala regulación, sino a una deficiente administración para la ejecución de los Preceptos que como derecho positivo inciden en la vida jurídica de la institución, luego entonces es necesario que independientemente de las conclusiones a las que lleguemos, se Procure dar la fluidez necesaria a la mecánica de desarrollo de la institución que nos ocupa, ya que sólo en esta forma se lograran los resultados positivos que se esperan del ejido.

Pues de otra manera resultaría hueco y sin contenido el lema revolucionario de "Tierra y Libertad" y lo que pretende o lo que debe suceder, es que este programa se realice con plenitud en el sentido de Tierra y Libertad, Trabajo y Administración, Ejecución y Prosperidad, y que se llegue al logro supremo de que la economía del país se rija en base a un ejido perfectamente funcional y perfectamente determinado en su acepción tanto jurídica, económica, independiente y social que constituya una unidad económica independiente, que es el propósito del presente trabajo.

El proyecto de Ley Agraria del 3 de diciembre de 1912, es importante por cuanto a que en él se encierra la atención y deseo de legislador de dar forma legal al ejido, regulándolo para hacerlo más funcional, pero por otro lado este proyecto no satisfizo los requerimientos de su intención, puesto que estuvo enfocado más bien a la reconstrucción de los ejidos de los pueblos con la idea fija de suprimir la triste actividad del jornalero mexicano.

Decimos que no satisfizo los requisitos, porque no se está regulando en sí para una institución de tipo autónomo como debe ser el ejido, sino la reconstitución de los ejidos que ya existían, esto es que este proyecto no va a dar los elementos necesarios y características del ejido en su individualidad, ni

como institución ni como unidad autónoma independiente.

Ahora bien, el Lic. Luis Cabrera al hablar sobre el proyecto de la Ley Agraria del 3 de diciembre de 1912, encontró como limitante en cuanto a la funcionalidad de este Proyecto, la dificultad de tipo constitucional, referida a que para aquel entonces no estaba perfectamente delimitada la personalidad de los municipios, luego se requería como elemento primario para poder establecer la reconstitución de los ejidos, de los pueblos, la existencia misma perfectamente identificada y delimitada del Pueblo o del municipio, mientras esto no sucediera, no era posible obtener resultados satisfactorios con este Proyecto.

Nótese que se habla de reconstitución de ejidos, lo que implica que no era la naturaleza reglamentaria de la ley, de creación de ejidos, sino de los ya existentes, ordenarlos y determinar su reconstitución.

En este sentido, está bien claro que las limitantes que afectaban desde mi punto de vista el Proyecto de Ley agraria de 1912, no señalan con claridad la determinación del ejido como unidad económica independiente, puesto que como se ha dicho, mas bien estaba referido a la reconstitución de los ejidos y no a la creación o regulación del ejido en sí, por lo cual como lo

hemos apuntado, solamente concedimos el mérito de querer instrumentar en favor de los campesinos la tierra de tipo ejidal.

Posteriormente el 22 de marzo de 1934 se crea el Primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se abarcaron los aspectos de la reforma agraria que se refieren a la distribución de la tierra.

En este código, se estableció perfectamente el sistema de la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, estableciéndose de esa forma el verdadero ejido de los pueblos, al ordenar que además de las tierras de labor se dotase a estos con terrenos de agostadero, de monte o de pasto, para uso comunal.

Asimismo se estableció, la pequeña propiedad inajecable, consistente en una superficie de 150 hectáreas en tierras de riego y de quinientas en tierras de temporal.

El 23 de septiembre de 1940, fue promulgado un nuevo código que observó en gran parte la letra y orientaciones del anterior, pero fue un poco más perfeccionado, ya que separa la parte sustantiva de la parte adjetiva, separando el articulado en tres partes fundamentales: Autoridades Agrarias y sus

atribuciones; Derechos agrarios, y procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

Sin embargo fue perfeccionado, este código por un nuevo código del 31 de diciembre de 1942, que significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria, pues permaneció vigente durante más de un cuarto de siglo.

Ahora bien la Ley Federal de la Reforma Agraria Vigente, lleva en su propia denominación, el signo de renovaciones fructíferas, con un sentido renovador, dinámico que rebasa el concepto y el contenido de un código y quedando contemplada a rango constitucional en forma general. (28)

(28) Mendieta y Núñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, p.p. 263-268.

CAPÍTULO II

EL EJIDO MEXICANO

- A). CONCEPTO**
- B). REGIMEN LEGAL**
- C). RESTRICCIONES DEL EJIDO**
- D). DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS**
- E). PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS**

CONCEPTO

Para abordar el tema propuesto, se hace necesario señalar que debemos entender por ejido, en principio la palabra "EJIDO" tiene dos conceptos, ambos supuestos referentes a la tierra, en la legislación española proyectada en América por la conquista y colonización existe como un bien común.

Por su parte, Roque Barcía señala en relación con el ejido que es el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, es común para todos los vecinos y suele servir de era para descargar en ella las mieses y limpiarlas.

En ese mismo sentido que el concepto anterior, la Enciclopedia Espasacalpe, hace referencia de que es el ejido, con el añadido de "lugar común donde la gente se suele juntar a tomar el solaz y recreación donde los pastores apacientan su ganado"

Por otra parte, según los autores José Luis Zaragoza y Ruth Macías en su libro titulado "El Desarrollo Agrario de México y su Marco Jurídico", nos da un concepto del ejido y dice:

"EJIDO.- Es la Persona moral mexicana, de Pleno derecho con su personalidad jurídica constituida por un acto de autoridad federal, Por medio del cual se da en propiedad a un grupo o núcleo de población un conjunto de bienes que constituyen su Patrimonio sujeto a un régimen de Propiedad social Inalienable, Imprescriptible, Inembargable e Intransmisible para que se exploten racional e íntegramente como una unidad de Producción organizada con órganos de ejecución, decisión y control que funciona conforme a los Principios de democracia interna, cooperación y autogestión" (29)

A su vez, el Maestro Angel Caso, dice en torno al ejido: es la tierra dada a un núcleo de Población agricultor que tenga por lo menos, seis meses de fundado para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la ley señala siendo en principio, Inalienable, Inembargable, Intransmisible, Imprescriptible e indivisible.

Ahora bien, otro concepto de ejido, es el de Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, mencionan que "son las tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de Población, expropiándose por cuenta del Gobierno federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados, por extensión

(29) Zaragoza, José Luis y Macías Ruth. EL DESARROLLO AGRARIO EN MEXICO Y SU MARCO JURIDICO. p. 207.

tierras, bosques y aguas que se expropián por cuenta del gobierno federal de los predios rústicos de propiedad privada situados en cualquier lugar del país, en las que se constituyen nuevos centros de población agrícola." (30)

Por lo antes apuntado, considero que los ejidos se conceden en propiedad a los núcleos beneficiados, siendo inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, no pudiéndose enajenarse, cederse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte y se destinan al sostenimiento de los miembros del núcleo, que trabajen personalmente la tierra.

Una vez reformado el artículo 27 fracción X, se estableció que los núcleos de población que carezcan de ejidos o no puedan lograr su restitución, tendrán derecho a que se les dote con tierras, bosques y aguas para constituirlos.

En esa forma se incorpora por vez primera, la palabra ejido en nuestra constitución federal, explicando que el ejido no está a la salida del lugar sino dentro del radio de siete kilómetros del caserío, con frecuencia, éste último ubicado dentro del ejido, sus tierras se plantan y se labran para el mantenimiento de los ejidatarios, el ejido no es común a todos

(30) Luna Arroyo Antonio y Luis G. Alcerreca. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. P. 262.

los vecinos, ya que solamente tienen derecho a Participar en el los beneficiados reconocidos, que deben satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas.

REGIMEN LEGAL

Los ejidos son personas morales a los que la ley reconoce expresamente capacidad para poseer y administrar bienes rústicos, objeto original que se ha empleado para comprender actividades industriales y comerciales, sin embargo no se trata de personas morales colectivas, organizadas de conformidad con la legislación civil pues no tienen su origen en un convenio para un fin común y contrariamente a las personas morales mercantiles, tienen duración perpetua y definitiva.

La personalidad jurídica del ejido empieza al unirse un grupo de veinte campesinos, con el propósito de solicitar dotación de tierras por parte del estado, para tal efecto nombran un comité ejecutivo agrario que lo represente, así el grupo solicitante de campesinos que reúne los requisitos establecidos por la Ley Federal de la Reforma Agraria, obtiene el derecho de poder solicitar ante la Comisión Agraria Mixta de su Estado y el gobernador, el ser dotado de una unidad mínima de dotación o parcela.

Posteriormente, al otorgárseles la dotación provisional, el estado les reconoce más derechos, que se fortalecen al obtener la dotación definitiva, mediante la resolución presidencial otorgada por el ejecutivo de la Unión, de esta forma nace el ejido jurídicamente. Está formado por personas físicas que al reunir determinados requisitos que señalaremos a continuación, adquieren la calidad de ejidatarios:

- I) Ser mexicano por nacimiento.
- II) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- III) No haber sido condenado por delito intencional.
- IV) Ser miembro del grupo solicitante.
- V) No poseer tierras que excedan de la superficie que la ley señala para la unidad mínima de dotación.

Así tenemos que la Asamblea General, es la autoridad máxima dentro del ejido, le sigue en función el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, el Comisario ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales.

El comisariado ejidal estará constituido, por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes, además el comisariado contará con los secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que establezca en su Reglamento Interno cada ejido.

El Consejo de vigilancia, se constituye por tres miembros propietarios y tres suplentes, que fungen como presidente, secretario y tesorero; tanto los miembros del comisariado ejidal como el consejo de vigilancia son nombrados por la asamblea general, con asistencia mayoritaria de sus miembros, además, las autoridades agrarias podrán ser removidas, en cualquier momento por la asamblea general.

Así el artículo 23 otorga a los ejidos y comunidades personalidad jurídica, su órgano de representación y ejecución será el comisariado ejidal, por su parte el consejo de vigilancia, vigilará que se cumplan con las disposiciones legales que rigen las actividades del ejido.

Además, la propia Ley Federal de la Reforma Agraria otorga facultades al ejido para poder obtener créditos, por parte de instituciones autorizadas, esto con el fin de que logre un desarrollo económico que permita una mejor calidad de vida para sus miembros, del mismo modo también adquieren obligaciones fiscales.

RESTRICCIONES DEL EJIDO

Los bienes ejidales, y los correspondientes derechos agrarios que adquieren los núcleos de población ejidal quedan

sujetos a modalidades.

Nosotros les denominaremos restricciones, ya que consideramos que es una buena forma de definir las prohibiciones que el estado impone a los bienes ejidales. De ahí que el artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria exprese, "los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto."

En base a lo anterior, analizaremos cada una de las cuatro grandes restricciones a los derechos ejidales: inalienable, imprescriptible, intrasmisible e inembargable.

El ejido no puede ser enajenado por el núcleo de población, tal y como lo expresa el artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, el concepto del diccionario de derecho agrario mexicano, nos define el primer elemento:

Inalienable: de in. Prefijo negativo o privativo, que empleamos en castellanos con adjetivos, verbos y sustantivos abstractos como alienable, alienar ajeno, enajenar, cosa que no se puede vender ni enajenar válidamente, cosa fuera de comercio.

En las Prácticas agrarias, los bienes de que han disfrutado los Pueblos, desde su origen, participaron de las características de la inalienabilidad, siendo así el gobierno colonial, concedió bienes territoriales a los pueblos de indígenas con la condición de no enajenarlos, sino conservarlos a Perpetuidad como patrimonio.

Al elaborarse la Constitución Federal de 1917, por el Congreso Constituyente de Querétaro en el propio artículo 27, después de confirmarse la capacidad a los núcleos de población para poseer bienes, se dispuso que sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos, mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad cuando se haya hecho el fraccionamiento, con esto sus terrenos volvieron a ser inalienables, recuperando así la característica tradicional que les era propia.

Anteriormente el Código Agrario que entró en vigor en marzo de 1934, estableció que serían inalienables los derechos sobre los bienes que adquirieran los núcleos de población y por tanto, no podían en ningún caso ni en forma alguna cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse en todo o en parte, siendo inexistentes los actos que se hubieren realizado en contra o que se llevaran a cabo en el futuro.

Finalmente la Ley Federal de la Reforma Agraria de marzo de 1971, actualmente en vigor, reproduce las disposiciones

sobre la inalienabilidad de los bienes ejidales establecidos en el Código de 1934, concedidos a pueblos y la extendida a bienes de que disfrutaban los pueblos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, aún cuando sus bienes hayan sido reconocidos y titulados por los Procedimientos establecidos en la legislación vigente.

A continuación analizaremos la siguiente restricción, de los bienes ejidales:

Imprescriptible.- Se dice de las acciones o de los derechos no sujetos a Prescripción como regla general, las acciones son prescriptibles, salvo declaración expresa de la ley en sentido contrario. De que no este sujeto a Prescripción, que no extingue su carga u obligación al cabo de determinado tiempo.

En la práctica, en materia agraria, por mandato expreso de la ley, los bienes ejidales que se conceden a los núcleos de población, participan de las características de imprescriptibilidad. En la circular 48, de septiembre de 1921 con sus 42 reglas llenó gran número de hueco que había dejado la Ley de Ejidos del 20 de diciembre de 1920 y en su tercera regla expresamente dijo:

En ningún caso y por ningún motivo las agrupaciones, Pueblos, etc. podrán obligar a enajenar los terrenos que ya tengan o en lo sucesivo se les den, ni los particulares

adquirirán por contrato, por Prescripción o por cualquier otro título, esos terrenos, con lo que quedo establecida la imprescriptibilidad de los bienes ejidales.

En el Código Agrario del 34, se precisó que los derechos que adquieran los núcleos de población, serían imprescriptibles e inembargables, no pudiéndose, en ningún caso ni en forma alguna cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, siendo inexistentes todos los actos realizados en contrario.

Finalmente, la Ley Federal de la Reforma Agraria actualmente en vigor, al reproducir lo que al respecto disponía el Código que le sirvió de antecedente dejó establecida nuevamente la imprescriptibilidad de los bienes ejidales que se conceden a los núcleos de población y la extendió a los bienes de que disfrutaban los pueblos que de hecho o por derecho guardan el estado comunal.

La palabra intrasmisible significa que no se puede transmitir.

En las prácticas agrarias, los bienes ejidales concedidos a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, más recientemente han adquirido esta peculiaridad en forma definitiva, después de distintas alternativas a que estuvieron sujetos desde la época colonial hasta nuestros días.

Al promulgarse la Constitución Federal de 1917 y

reiterarse la reforma al artículo 27 constitucional que integro a las comunidades indígenas la capacidad legal para poseer y administrar bienes rústicos y volvió a establecer la inalienabilidad de sus bienes, más tarde esta peculiaridad se extendió a los bienes ejidales que se conceden a los pueblos como ejidos.

Por primera vez, el código agrario de 1940, estableció expresamente que los bienes eran intrasmisibles, inalienables, imprescriptibles, inembargables, características que mencionó la legislación precedente, excepto en lo relativo a la intrasmisibilidad.

Posteriormente, el Código Agrario que entró en vigor en el mes de diciembre de 1942, volvió a establecer con toda claridad que los bienes ejidales concedidos a los pueblos, serían inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles.

Por otra parte, la Ley Federal de la Reforma Agraria de marzo de 1971 dispone que los bienes que se conceden a los núcleos de población y los que disfrutaban los pueblos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, apareciendo así, la condición de intrasmisibilidad común para los bienes ejidales y comunales, aún cuando no se hayan titulado o confirmado.

Ahora bien, se hace necesario saber en que consisten tales características.

Con respecto a inembargable, significa que no se puede embargar, los derechos que sobre los bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inembargables; esto es que no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte o en contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto.

En lo que corresponde a la inembargabilidad como una característica de los bienes de los núcleos de población; se dice que los derechos o acciones no están sujetas a embargos en ningún caso.

La Ley Federal de la Reforma Agraria de marzo de 1971, actualmente en vigor al reproducir lo que al respecto disponía el Código de 1940 que le sirvió de antecedente, establece la inembargabilidad de los bienes ejidales que se conceden a los núcleos y la extendió a los bienes de que disfrutaban los Pueblos que de hecho o por derecho, guarden el estado comunal (31)

(31) Luna Arroyo, Antonio y G. Alcerreca, Luis. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. p.p. 378, 388, 389, 417 y 418.

Por último tenemos que en el Código agrario de 1934 y 1940, contemplaban el término de "nulidad de pleno derecho", actos que hubieren tenido o tuvieren como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

Sin embargo, a partir del Código Agrario de 1942 sustituyó la pena de "nulidad de pleno derecho" por la de "inexistencia" y de esa misma manera se estableció en la vigente ley de la reforma agraria.

De esta manera es mejor aplicado el término "inexistente" ya que ciertos actos no producen efectos jurídicos, no pudiendo en consecuencia ser nulos de pleno derecho sino inexistentes, así tenemos que la imprescriptibilidad, inalienabilidad o inembargabilidad de los derechos de los núcleos de población, son inexistentes.

En consecuencia, son inexistentes los actos particulares y las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los estados o federales; así como de las autoridades judiciales o del orden común que pretendan privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de población.

Una última restricción a los derechos de los núcleos de población y quizá de menos importancia es la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier otro acto jurídico que tienda a la explotación indirecta por terceros de

los derechos ejidales y comunales.

DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS

A continuación nos ocuparemos en hacer un breve análisis de los derechos de los cuales gozan los ejidatarios, sobre los bienes agrarios.

Al respecto el artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente establece que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de Población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señalen con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una Posesión Provisional.

"También corresponde a los ejidos y comunidades el derecho, uso y aprovechamiento de las aguas para el riego de sus tierras, quedando sujeto el ejercicio de los derechos de los ejidatarios. Así tenemos, los derechos sobre las aguas utilizadas por los ejidatarios para usos domésticos y públicos y para el riego de sus tierras, corresponde directamente al núcleo de Población, pero siempre respetando los aprovechamientos, que en forma individual realicen los ejidatarios"(32).

(32) Chavéz Padrón Martha. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Del mismo modo tienen el derecho de permutar total o parcialmente, las tierras, bosques y aguas entre ejidos; si es conveniente para la economía ejidal o comunal, en los casos de permutas en los distritos de riego, se requiere la opinión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Así tenemos que los primeros derechos de los ejidatarios se derivan de la posesión provisional de las tierras y aguas, las que tienen derecho de explotar y aprovechar conforme a los lineamientos organizativos y de producción del núcleo de población, su situación jurídica se precisa, al efectuarse el fraccionamiento y adjudicación de las parcelas, en el que se les respeta la posesión de las superficies de labor que les haya correspondido en el reparto provisional.

Dtro de los derechos de que gozan los ejidatarios, es el de adoptar el régimen ejidal, cuando los núcleos de población que posean bienes comunales, así lo dispongan la mayoría de sus miembros, este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la república, sus bienes se deslindarán, si lo solicitan y resulta conveniente, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación. Artículos 61, 62 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

El artículo 81, da al ejidatario la facultad de designar a quien deba sucederle sus derechos sobre la unidad de dotación y de más inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su conyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con quien

haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

De este modo, la Ley Federal de la Reforma Agraria otorga el derecho al ejidatario de sucesión de derechos sobre la unidad de dotación.

Por último el artículo 93 otorga otro derecho al ejidatario, el de recibir gratuitamente, como Patrimonio familiar un solar en la Zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo, la extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino.

En resumen, los ejidatarios obtienen derechos de propiedad, sobre las tierras, bosques y aguas, pero con las modalidades y regulaciones que la ley establece.

PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS

Siguiendo el orden del tema trazado, a continuación analizaremos las causas de privación de los derechos agrarios a los campesinos, al respecto la ley del 6 de enero de 1915 estableció que "una ley reglamentaria determinará la condición en que se han de quedar los terrenos que se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los pueblos y los vecinos quienes entre tanto los disfrutaran en común.

Así tenemos que el Código Agrario de 1942 en su artículo 73 estableció: "la privación de los derechos de un ejidatario, tratase de un ejido fraccionado o no, sólo podrá decretarse

por el Presidente de la república, Previo juicio seguido por el departamento agrario en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, el cual se organizará en el reglamento correspondiente."

Por su Parte la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 sigue señalando la pérdida de derechos agrarios, por dejar de cultivar la parcela dos años: Pero en su artículo 85 agregó nuevas causales de pérdida que son:

a) cuando un sucesor no cumple con la obligación de sostener a la familia del ejidatario fallecido.

b) cuando destina la unidad individual de dotación a fines ilícitos.

c) cuando acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos.

d) cuando enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de una unidad de dotación o de superficies de uso común o la de en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76.

e) cuando sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Sin embargo no sólo puede darse el caso de pérdida de

derechos ejidales por privación definitiva, sino también el de suspensión temporal de dichos derechos, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 (cuyo antecedente está en el artículo 174 del código agrario de 1942), cuando durante un ciclo agrícola deje de cultivar la tierra, o de ejecutar los trabajos de índole comunal, o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado. La sanción será aplicada previa comprobación de las causas antes indicadas, por la comisión agraria mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año, en estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

En la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, ya hay un nuevo procedimiento para la suspensión; pero siempre se refiere a que se den los supuestos de la privación de derechos ejidales.

Así, el artículo 87 de la citada ley establece las dos causas de suspensión, y estas son:

Cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva.

La otra causa se presenta al ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola o

cualquier otro estupefaciente.

En este orden de ideas analizaremos el procedimiento de privación de derechos agrarios, y así el artículo 424 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente, que es el básico para los juicios de privación de derechos agrarios, establece que solamente la asamblea general y el delegado agrario respectivo, podrán pedir a la comisión agraria mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y, en su caso la nueva adjudicación.

Así la comisión agraria mixta declarará instaurado el procedimiento a petición del delegado agrario, quien señalará la causa de procedencia legal y acompañará las pruebas a su petición o a su pedimento de una asamblea general de ejidatarios legalmente constituida.

Posteriormente la comisión agraria mixta hará un estudio del expediente y de las pruebas aportadas y si concluye que hay presunción fundada para que la acción proceda, citará mediante oficios al comisariado ejidal, al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados o interesados para que en el día y hora señalados se presenten a la audiencia en donde se les escuchará y recibirán sus pruebas y alegatos, si los presuntos privados de derechos se encuentran ausentes, primero se les levantará un acta ante cuatro testigos que sean ejidatarios a fin de que se les notifique mediante avisos que se fijarán en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado,

que se está siguiendo un juicio privativo de derechos agrarios en su contra y para que se presenten el día y hora señalados.

El artículo 431 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 reformado el 30 de diciembre de 1983 (Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 1984), dispuso que la comisión agraria mixta, dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizará escrupulosamente las pruebas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios, y en su caso sobre las nuevas adjudicaciones.

Dicha resolución deberá publicarse en la gaceta de la entidad federativa correspondiente y, en caso de que no haya inconformidad, la resolución quedará firme y en consecuencia deberá inscribirse en el registro agrario nacional.

Por su parte el artículo 432 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en mención establece "que en caso de inconformidad con la resolución de la comisión agraria mixta, la parte directamente afectada podrá, en un término de 30 días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el cuerpo consultivo agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un término de 30 días a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad, el expediente de inconformidad se integrará con él o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la resolución de la comisión agraria mixta, respecto de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

los que no se inconformen".

Por último en el caso de la nueva adjudicación dispone el artículo 81 de la Ley de la Reforma Agraria de 1971: "que el ejidatario tiene facultad para designar a quien deba sucederle los derechos sobre la unidad de dotación, de entre su conyuge o hijos o a la persona con quien haga vida marital, que dependa económicamente de él."

Así el artículo 86, de la citada ley establece, que "al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar, que económicamente dependía del campesino sancionado".

CAPITULO III

LAS ACCIONES AGRARIAS

- A) DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS
- B) AMPLIACION DE EJIDOS
- C) CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION
- D) ACOMODAMIENTO

DOTACION Y RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS

En el presente capítulo nos ocuparemos en analizar las acciones agrarias, mediante las cuales, los campesinos adquieren las tierras necesarias para su sostenimiento, en primer término tenemos que la dotación de tierras como acción agraria tiene antecedentes muy remotos, pues como se ha expresado anteriormente, los aztecas, obtuvieron tierras en dotación desde el momento en que se asentaron definitivamente en una región determinada, y con estas tierras se constituyeron los calpulli o barrios que eran pequeños núcleos de población agrícola.

Más tarde durante la época colonial, los reyes españoles, en numerosas cédulas ordenaron, desde el principio y a lo largo de esa época, que se dotara de tierras a los pueblos campesinos, siempre que las necesitaran, bajo el virreinato español, la dotación de tierras fue una institución permanente (33).

A partir de la independencia de México, la institución mencionada desaparece en la práctica, pero vuelve a ser revivida por Luis Cabrera en su discurso de 3 de diciembre de

(33) Mendieta y Núñez, Lucio. OB. CIT. p. 437

1912, cuando dijo: "poco a poco va precisándose, entre tanto, el otro problema, el verdadero agrario, el que consiste en dar tierras a cientos de miles de Parías que no las tienen"(34)

Como Don Luis Cabrera será quien proyecte el decreto preconstitucional del 6 de enero de 1915, nada más autorizado que su pensamiento para explicarnos el origen de la acción dotatoria.

Así tenemos que la exposición de motivos de la ley del 6 de enero de 1915, empezó a concretar lo que sería la dotación señalando que no se trata de revivir antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ellas para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y liberarse de la servidumbre económica a que está reducida.

Por tanto, en su artículo tercero se dispuso, "los pueblos que necesitando, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno

(34) Ramírez Plancarte, Francisco. LA REVOLUCION MEXICANA. citado por Mendieta y Núñez, Lucio. OB. CIT. pag. 438.

suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente con los pueblos colindantes con los pueblos interesados" (35)

Los postulados de esa ley se incorporaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, estableciéndose que los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles, la extensión que necesiten y al efecto se expropiará por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

(35) Fabila, Manuel. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO. p. 280.

Por tal razón, desde el decreto de 6 de enero de 1915, a la fecha, todas las leyes agrarias se han ocupado de esa acción y su procedimiento, pues en la práctica, resultó lo que en mayor parte vino a resolver la primera etapa de la reforma agraria en México, como lo es el reparto de las tierras.

Ya que a la fecha son más de veinticinco mil los poblados beneficiados por la reforma agraria en México, y éstos lo han sido fundamentalmente por la acción dotatoria; de éste dato se desprende la importancia que en México a tenido la acción dotatoria y su procedimiento durante la primera etapa de la reforma, que fue y lo ha sido el reparto de tierras.

De esta forma en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 (cuyo antecedente es el artículo 50 del Código Agrario de 1942), ha continuado regulando la dotación, pero agregó que esta acción procederá siempre que los poblados existan, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, por su parte el artículo 198, señala que para que un núcleo de población tenga capacidad para solicitar la dotación, necesita estar integrado de no menos de 20 individuos capacitados individualmente de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 200 de esa misma ley.

Los artículos 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 210,

disponen que son afectables para dotación de ejidos, las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros y que legalmente resulten afectables, siendo preferentemente las tierras de la federación, estados y municipios, y las particulares de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante. La afectabilidad o inafectabilidad de los predios se determinará en relación a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, fracción X, y los artículos 207, 249, 250 y 262 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

A continuación enunciaremos los principales supuestos de la acción dotatoria, y esta procederá cuando:

- 1) Un núcleo de población, compuesto de 20 individuos con capacidad agraria cada uno de ellos.
- 2) Que se encuentre establecido por lo menos con seis meses de anticipación, a la fecha de publicación de la solicitud de dotación.
- 3) Que no esté comprendido en los casos de excepción a que se refiere el artículo 196 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.
- 4) Que no tenga tierras o que no las tenga en capacidad suficiente para atender sus necesidades socio-económicas campesinas.

Cumpléndose estos supuestos el núcleo de Población puede iniciar con el procedimiento de dotación de tierras, bosques y

aguas, tan necesarias para cubrir sus más elementales necesidades.

RESTITUCION DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS.

De igual forma nos abocaremos al estudio de ambas instituciones agrarias, ya que el procedimiento de dotación y restitución se inicia de la misma forma denominado la doble vía ejidal.

La historia legislativa explica porque en algunos casos las tierras de las comunidades quedaron como propiedad particular, en manos de los que fueran integrantes de las comunidades y de sus sucesores, y que en muchos de los casos tales adjudicaciones fueron legalmente tituladas en estricto cumplimiento a las leyes vigentes en aquella época.

Precisamente para estos casos fue redactada la excepción consignada en el último párrafo del inciso VIII del artículo 27 constitucional que dice "quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley del 25 de junio de 1856 y poseídas a nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas". (36) Esta disposición se ha repetido en la

(36) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

legislación secundaria agraria y forma parte del Código Agrario de 1942 y el artículo 193 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, este es el caso de los bienes que aún siendo originalmente comunales, no están sujetos a la restitución.

Así tenemos que los casos en que procede la restitución, son cuando las tierras comunales fueron adjudicadas a personas no comuneras en contravención a lo dispuesto por la Ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes citadas, también cuando dichas tierras se invadieron u ocuparon ilegalmente mediante concesiones, composiciones o ventas que efectuó la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal.

De igual forma enunciaremos los supuestos de la acción restitutoria, y ésta procederá cuando:

- A) Exista un núcleo de población comunera.
- B) Que sea propietario, con títulos de tierra y aguas.
- C) Que se encuentre privado de sus bienes debiendo acreditar la fecha y forma del despojo.
- D) Por cualquiera de los actos ilegales pormenorizados en la fracción VIII del artículo 27 constitucional.
- E) No encontrarse en los casos de excepción enunciados por el inciso constitucional mencionado.

A continuación analizaremos el Procedimiento Restitutorio y éste se inicia de igual forma que la dotación, dando inicio

con la solicitud y la notificación, el procedimiento restitutorio, se interpone ante el gobernador de la entidad federativa, y tiene dos requisitos que no resultan del todo indispensables, pues el primero ser escrito; y puede subsanarse instaurándose de oficio el procedimiento; el segundo, expresar la intención de promover la vía restitutoria. Puede así mismo resolverse en caso de duda, tramitarse el expediente por la vía dotatoria.

Aún cuando el escrito sea claro y el procedimiento se inicie por la vía restitutoria, se sigue de oficio el procedimiento dotatorio, por si la restitución se declara improcedente; a esta característica especial del procedimiento agrario, se llama doble vía ejidal; por ello la misma solicitud y notificación, sirven para ambas instancias.

El procedimiento de la restitución lo podemos agrupar en los siguientes apartados.

A.- En un plazo de 45 días, contados a partir de la publicación de la solicitud, el núcleo de población solicitante debe presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad que reclama, al igual que la documentación necesaria para comprobar la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas, por su parte los propietarios o poseedores presuntos afectados deben exhibir los documentos en que funden sus derechos.

Se notificará por oficio a los Presuntos afectados, si en la solicitud de restitución se enumeran los predios o terrenos, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación, y una vez localizados e identificados los predios, Procederá a hacer la notificación Por oficio a los Presuntos afectados; y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a Partir de ese momento (artículo 279).

B.- La Comisión Agraria Mixta enviará los títulos de Propiedad y documentos correlativos a la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que se estudie su autenticidad dentro de un plazo de treinta días, la Secretaría los devolverá de inmediato con el dictamen Paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, e iniciará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante (artículo 280).

Posteriormente, en un plazo de cuarenta y cinco días contados a Partir de la publicación de la solicitud, los vecinos del poblado solicitante Procederán a Presentar los títulos de Propiedad y la documentación necesaria, la fecha y forma del despojo de las tierras de los Presuntos afectados, así como todos aquellos documentos en que funden su derecho.

Una vez recibida la documentación, la Comisión Agraria Mixta remitirá los documentos a la Secretaría de la Reforma Agraria concretamente "la Dirección de Asuntos Jurídicos", sección de Paleografía para que en un plazo de treinta días se

estudie la autenticidad de los mismos, y se haga el dictamen paleográfico correspondiente, la Secretaría junto con el dictamen paleográfico, devolverá los documentos a la Comisión Agraria Mixta, indicando que Procedimiento debe seguirse, si el restitutorio o el dotatorio, de acuerdo, con el resultado del estudio (artículo 280 de la Ley Federal de la Reforma Agraria).

Si de la autenticidad de los títulos y del examen de los documentos, se comprueba la fecha y forma del despojo, la restitución es procedente a favor del núcleo solicitante, y la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria. Ahora bien, si con los bienes motivo de la restitución no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola, la comisión realizará dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico, los trabajos siguientes (artículo 281):

I. Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución y planificación en que aparezcan las propiedades inafectables a que se refiere la ley.

II. Formación del censo agrario correspondiente, la junta censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante; y

III. Informe escrito que aplique los datos a que se refieren las fracciones anteriores, con un capítulo especial

destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen y, en su caso, indicará las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

Si la Secretaría de la Reforma Agraria opina que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio la acción de dotación.

La comisión Agraria Mixta, se apoyará en el expediente para emitir su dictamen en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que concluyan los trabajos, y así la procedencia de la restitución se someterá a la consideración del ejecutivo local.

Quien dictará mandamiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que reciba el dictamen, y de inmediato mandará el expediente al delegado agrario, para que continúe el procedimiento.

Es importante hacer notar que en ésta etapa se pueden presentar las siguientes hipótesis:

A) Desaprobación del dictamen.- Cuando el gobernador no dicte su mandamiento en el plazo de cinco días, la comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al delegado agrario, para que se responsabilice de la tramitación del expediente.

B) Dictamen extemporáneo.- Si la comisión no emite el dictamen en el plazo señalado, el ejecutivo local le recogerá

el expediente, dictará el mandamiento en los cinco días siguientes y ordenará su ejecución. El expediente se turnará al delegado agrario para sus trámites subsecuentes.

En el caso que sea necesario el delegado agrario, completará el expediente, en el plazo de quince días, y de inmediato formulará el resumen del procedimiento, que junto con su opinión, lo turnará dentro de tres días, acompañándolo con el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Posteriormente la Secretaría al recibir el expediente lo revisará y en un plazo de quince días lo turnará al cuerpo consultivo agrario, que en pleno emitirá su dictamen, o bien el acuerdo para complementar el expediente en el plazo de sesenta días, el dictamen se someterá a consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva (artículo 284)

Por último y en el caso que los terrenos de labor o laborables restituidos, resulten insuficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria; de acuerdo con los lineamientos de la acción dotatoria (artículo 285)

LA DOTACION

A continuación analizaremos los aspectos más importantes del procedimiento de dotación de tierras y aguas.

En Primera instancia, y una vez que el núcleo de campesinos presenta su solicitud, y una vez que es publicada la solicitud, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes, los trabajos que a continuación se anotan (artículo 286).

I). Formación del censo agrario del núcleo de Población solicitante y recuento pecuario.

II). Levantamiento del radio de afectación, que contenga los datos indispensables para conocer la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales, y las porciones afectables de las fincas.

III). Informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre ubicación, extensión y calidad de las tierras, propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante.

En primer término se integrará una junta censal con un representante de los campesinos, la junta levantará el censo y el recuento pecuario.

En este censo se registrarán a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil, dependencia económica dentro del grupo

familiar, nombre de los miembros de la familia, ocupación y oficio.

Las superficies de tierra, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean, el representante de los campesinos podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes en relación con el censo, en tanto que los propietarios podrán también hacer las objeciones a los trabajos censales, ante la Comisión Agraria Mixta, diez días después de que los trabajos se pongan a la vista de los interesados, dichas objeciones se apoyarán con pruebas documentales y de resultar fundadas la Comisión procederá a rectificar los datos objetados, en los diez días siguientes (artículo 288).

La comisión y las delegaciones agrarias ordenarán al efectuarse los trabajos del censo y planificación, que se incluyan todos los núcleos de población de una región, con el propósito de recabar los datos estadísticos de los poblados que hayan solicitado ejidos al igual que los poblados que existan en la región y no hayan presentado solicitud.

Durante la primera instancia los presuntos afectados podrán recurrir por escrito ante la Comisión Agraria Mixta, exponiendo lo que a su derecho convenga hasta cinco días antes de que rinda su dictamen, después de dictado el mandamiento, pueden presentar sus alegatos y documentos por escrito, ante el Delegado Agrario dentro de los treinta días (artículo 295 y 297)

Con los datos del expediente de dotación, sumados a los documentos y pruebas presentadas por los interesados, la comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia e improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

Dictamen que será sometido a la consideración del ejecutivo y se hará del conocimiento a la delegación agraria (artículo 291, 292 y 296).

Con base en el dictamen, el ejecutivo local dictará su mandamiento, en un plazo que no exceda de quince días, para su ejecución, al igual que a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su trámite correspondiente (artículo 292 y 296).

En el caso de que el ejecutivo local no dicte el mandamiento en el tiempo estipulado, la comisión Agraria Mixta recogerá el expediente dentro de los tres días siguientes, para turnarlo a la Secretaría de la Reforma Agraria y así continúe la sustanciación del expediente (artículos 293 y 296).

Por otra parte, si la comisión no dictamina en el plazo estipulado, el ejecutivo local recogerá el expediente, y dictará dentro de los siguientes cinco días el mandamiento, ordenando su ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente (artículo 294) de ser necesario la delegación agraria, recabará los datos que falten y practicará las diligencias que procedan, dentro del

plazo de treinta días, formulará una síntesis del expediente agrario y con su opinión los remitirá al Secretario de la Reforma Agraria en el plazo de tres días, para su resolución (artículo 295).

Por su parte el gobernador de la entidad federativa canalizará los mandamientos a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días, para su ejecución.

En el caso de que el mandamiento conceda tierras, Bosques y aguas, la Comisión designará a un representante para que convoque al comité particular ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiados y a los propietarios afectados, a fin de que concurren a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor. Diligencia que se llevará dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del mandamiento e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión (artículo 298).

Previamente se citarán a los interesados a la diligencia de ejecución, en la que se dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos, objeto de la restitución o dotación y se nombrará, en caso de que no exista, el comisariado ejidal que recibirá la documentación correspondiente, incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido hecho por la Secretaría de la Reforma Agraria y los bienes concedidos por el

mandamiento. Asimismo asignará, en su caso, las unidades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario.

Podemos entender que la Posesión Provisional, desde el ángulo jurídico, propiamente es el inicio de personalidad jurídica del núcleo para disputar de las garantías sociales, económicas y crediticias de las leyes agrarias, en las que se encuentran la contratación de los créditos refaccionarios.

Por su parte los propietarios afectados por la Posesión tienen varios derechos, en primer término, el permitirseles levantar las cosechas pendientes, en terrenos de agostadero, al respecto se concederá un plazo de 30 días a los propietarios para que retiren su ganado, y cuando se trate de terrenos de monte en explotación, la Posesión será de inmediato, pero se concederá al propietario el tiempo necesario para extraer los productos forestales (artículo 202 y 203).

Además los afectados tienen derecho a que durante la diligencia de posesión, se les señalen los plazos que garanticen el suministro de líquido para los cultivos pendientes de cosechar.

Si durante la primera instancia de dotación se presenta la

nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad o instancia de dotación, la Comisión Agraria, antes de emitir su dictamen, informará a la Secretaría de la Reforma Agraria este problema, al mismo tiempo le proporcionará los datos para el tratamiento del caso (artículo 290).

A continuación analizaremos la segunda instancia del procedimiento dotatio y esta comprende el conjunto de actos procedimentales que se desarrollan después de dictado el mandamiento y su ejecución cuando proceda, hasta la emisión de la resolución presidencial y su correspondiente ejecución.

Que es propiamente la sentencia, que además de poner fin al procedimiento agrario, determina hasta donde el estado pudo satisfacer las pretensiones de los campesinos, que agrupados en núcleo de población promovieron la acción de dotación.

Una vez recibido el expediente por la Secretaría de la Reforma Agraria, enviado por el delegado agrario de la entidad donde se substanció la primera instancia lo revisará en el plazo de quince días y lo turnará al cuerpo consultivo agrario; que en pleno emitirá su dictamen o acuerdo en el plazo de sesenta días.

De esa forma el cuerpo consultivo agrario, comprobará en

los expedientes que le turnen que los propietarios o poseedores de los predios afectados fueron debidamente notificados, de no haberse omitido tal requisito lo comunicará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta mande notificarlos, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación, presenten sus pruebas y alegatos que crean convenientes.

El dictamen que emita el Cuerpo Consultivo Agrario contendrá los considerandos técnicos, los puntos resolutivos que proponga; la forma como se desarrolló la primera instancia, en los renglones de plazos, términos y las fallas observadas en el procedimiento, y el dictamen puede ser positivo o negativo:

A). En el caso que sea positivo, se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República.

B). Si fuera negativo, La Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, del núcleo de población que promovió la dotación, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y al registro público de la propiedad correspondiente. Para que proceda a tildar las anotaciones en los libros de propiedad respectiva, de inmediato la Secretaría iniciará el expediente

de nuevo centro de población ejidal, previa consulta a los interesados por la delegación agraria de la entidad y la conformidad de trasladarse fuera de su jurisdicción a fundar el nuevo centro de población (artículo 304 y 326).

A continuación nos ocuparemos en analizar brevemente a la resolución presidencial y ésta es una facultad reservada al Presidente de la República en materia agraria, y regula contenido y ejecución.

En cuanto a contenido contendrá los siguientes puntos:

I. Los resultandos y considerandos en que se informen y funden.

II. Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inajetables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente.

III. Los puntos resolutivos que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se concedan y la cantidad con que cada una de las propiedades afectadas contribuya.

IV. Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número de nombres de los individuos dotados, así como aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V. Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la zona industrial agrícola para la mujer. Los planos de ejecución y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados (artículo 305).

Por lo que hace a la ejecución ésta se llevará a cabo en la entidad federativa donde se localizan las tierras y aguas motivo de la dotación, con la participación del delegado agrario, de la asamblea general de ejidatarios, del comisariado ejidal y de los campesinos beneficiados. Con este propósito, las resoluciones presidenciales, los planes respectivos y las listas de beneficiarios se remitirán a las delegaciones agrarias correspondientes, y a la vez se publicará en el diario oficial de la federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas (artículo 306). Las ejecuciones de las resoluciones presidenciales contendrán: (artículo 307)

I. La notificación de las autoridades del ejido.

II. la notificación a los Propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del Propietario impida o retrarde la realización del acto posesorio.

III. El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, Para su conocimiento y publicación.

IV. El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas. La posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, Para conservar el uso de las aguas y Para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos 302 y 303.

V. La determinación de la colonización

a) de las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos

b) de las tierras laborales

c) de la parcela escolar

d) de la unidad agrícola industrial para la mujer

e) de la zona de urbanización

VI. La determinación de los volúmenes de agua que se

hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riesgo.

VII. El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la Ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquellas se dictaron.

VIII. Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y

IX. Entre tanto, se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando éste deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación.

Por otra parte, el acta de posesión y deslinde. Es la prueba de que la resolución presidencial de dotación ha sido ejecutada y por consiguiente los campesinos han recibido las

tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido, esto quedará asentado en el acta de posesión y deslinde, que se formulará con las firmas y huellas digitales de los miembros del comisariado ejidal (artículo 308).

En el caso de inconformidad por parte de los núcleos de población, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al cuerpo consultivo agrario; con estos elementos se efectuará un dictamen en el plazo de 90 días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de 15 días.

En todos los casos deberá también levantarse plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios, deberá tenerse por aprobado.

Puede darse el caso que al ejecutar las resoluciones se presenten las siguientes situaciones:

1. Que al ejecutarse dos o más resoluciones, existiera la imposibilidad de entregar las tierras que ellas conceden. En este caso se respetará el orden cronológico en que fueron dictadas a partir de la segunda resolución. Se ejecutará

dentro de las posibilidades materiales existentes.

2. El conflicto entre una resolución ejecutada y otra por ejecutar. En esta situación se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará dentro de las posibilidades materiales existentes.

Ahora bien, cuando un núcleo de Población se encuentre en Posesión Provisional de las tierras concedidas en el mandamiento, y la resolución presidencial lo modifica, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada a manejar las siguientes alternativas.

A) negociar con los Propietarios de los Predios, la compra a favor de los campesinos de la superficie que se encuentre ocupada.

B) localizar a favor de los campesinos, con Preferencia a los demás núcleos o grupos de población tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, Preferentemente en la misma cantidad, y si la ejecución de la resolución Presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, implican la desocupación de los terrenos que los campesinos tengan, en virtud de la Posesión Provisional o definitiva se les duplicarán los plazos en función a los que otorgan a los Propietarios privados. En

casos similares para retirar cosechas, maderas, ganado y utilizar aguas para el riego de sus terrenos (artículo 309).

En lo concerniente a la Posesión definitiva.- La delegación agraria procurará que al otorgarles, los ejidatarios delimiten perfectamente los linderos del ejido a efecto de que quede delimitada la propiedad ejidal, del resto de propiedades o posesiones colindantes.

Por lo que respecta a la asignación y entrega de las unidades de dotación. Esta asignación será ratificada con la entrega del material de las unidades de dotación, el comisariado ejidal delimitará cada unidad, con la que se tendrá consumada la posesión definitiva, en esta diligencia se levantará un acta que suscriba un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el comisariado ejidal y los beneficiados.

En caso de que hubiera una inconformidad de los ejidatarios beneficiados con la asignación y distribución de las unidades de dotación, podrán interponer el recurso de nulidad agraria.

Por último, los certificados agrarios, los expedirá la Secretaría de la Reforma agraria, de acuerdo con el acta de

posesión definitiva, y los entregará a los interesados por conducto del comisariado ejidal después de haber sido inscritos en el registro agrario nacional.

AMPLIACION DE EJIDOS

A continuación siguiendo el curso de las acciones agrarias analizaremos la ampliación de ejidos, y así tenemos que esta acción agraria proceda de oficio o a petición de los núcleos de población dotados con tierras o aguas, que son explotadas en forma regular y permanente; más resultaron insuficientes para resolver las necesidades agrarias de los ejidatarios, siendo indispensable completar el patrimonio ejidal con tierras y aguas mediante la ampliación, para que los integrantes del núcleo ejidal sean poseedores de los mínimos establecidos de los bienes de explotación individual y común.

Así tenemos que la Ampliación de Ejidos "es la norma individualizada, en el proceso jurisdiccional agrario, dictado por el Presidente de la República, en que se aumentan las tierras a un ejido ya constituido."

En consecuencia, cuando los terrenos de labor restituidos resulten insuficientes para resolver las demandas agrarias de los ejidatarios, la Comisión Agraria Mixta de oficio tramitará

la dotación complementaria, con el propósito de integrar el patrimonio ejidal y al mismo tiempo para que sus miembros sean poseedores de los mínimos establecidos de los bienes de explotación ejidal y común.

El procedimiento, se apega a lo establecido para el de dotación de tierras, siendo indispensable que al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se compruebe que las tierras entregadas son suficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado.

Estas acciones agrarias se substanciarán en dos instancias, concluyendo con la resolución presidencial, la entrega de tierras en unidades de dotación ejidal se realizará de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria en única instancia con su respectiva inscripción en el Registro Agrario Nacional.

CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA

Por lo que hace a la Creación de Nuevos Centros de Población Agraria, esta acción, de igual forma que la anterior, procede de oficio o a petición de un mínimo de veinte campesinos con capacidad general que no pudieron satisfacer sus necesidades de tierras, bosques o aguas por medio de las

acciones de restitución, dotación, ampliación o acomodo, por tal razón esta acción no toma en cuenta el radio de afectación y se satisface en cualquier parte del territorio nacional de preferencia lugares despoblados donde existan los bienes que demandan los campesinos.

En cuanto a su procedimiento tenemos que todos los actos procesales se desahogan en una instancia, cuyos fases procedimentales se ubican en los siguientes puntos:

Cuando el dictamen del cuerpo consultivo agrario sea negativo en un procedimiento de dotación, la Secretaría de la Reforma Agraria se la notificará al Comité particular ejecutivo, a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente, para que se tilden los expedientes de Propiedad.

El inicio de la actividad procesal puede ser de oficio o a petición de parte.

A) De oficio. La notificación del dictamen negativo, da inicio al procedimiento, ya que la Secretaría de la Reforma Agraria indicará que se consulte a los interesados por conducto de la delegación respectiva, su consentimiento de trasladarse y

arraigarce en el lugar donde sea posible establecer dicho centro.

La conformidad de los solicitantes se hará constar en una acta que levantará el delegado agrario, la que se tendrá como solicitud para los efectos procesales agrarios (artículo 330).

En caso contrario, cuando los campesinos se nieguen a aceptar el traslado, la Secretaría de la Reforma Agraria dictará el acuerdo de archivo de expediente, con lo que se concluirá el procedimiento. Esto se le comunicará al Gobernador del estado correspondiente, y al núcleo intercesado, sin perjuicio de que ejercite el derecho de acomodo (artículo 326).

B) Petición de Parte. En este caso el grupo de campesinos presentará por escrito la solicitud ante el delegado agrario de cuya jurisdicción sean vecinos, en la que podrán señalar el o los predios presuntamente afectables, declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerse y su decisión de arraigarse en ese lugar (artículo 327).

Por su parte, el delegado agrario, el mismo día que reciba la solicitud y obtenga la conformidad de los campesinos, enviará una u otra, o ambas, a la Secretaría de la Reforma Agraria.

En caso de que en la solicitud o declaración de conformidad de los campesinos, se señalen los predios presuntamente afectables, el delegado notificará este hechos al registro público de la propiedad que corresponda, por medio de oficio que le dirigirá por correo certificado para que haga las anotaciones marginales preventivas o definitivas (artículos 328, 329 y 449).

De inmediato que reciba la solicitud, la Secretaría de la Reforma Agraria la mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico oficial donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella publicación donde esté ubicado el predio o predios que señalen como afectables (artículo 329).

También se le hace del conocimiento a los propietarios poseedores de los predios presuntamente afectables, para efecto de que interpongan los recursos jurídicos que dejen a sus bienes a salvo de afectaciones, la notificación se puede presentar de dos formas, primeramente si la solicitud contiene el señalamiento expreso de los predios presuntamente afectables, la sola publicación de la misma surtirá efectos de notificación, en el segundo caso la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los quince días siguientes a la publicación mandará notificar a los poseedores u propietarios por medio de oficios a los cascos de las fincas, para que en un plazo de

cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga (artículos 275 y 329).

Por su parte, los propietarios de los terrenos señalados como afectables podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los diez días siguientes a la notificación a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien a rendir las pruebas que a juicio de la Secretaría sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad. Si se justifica la inafectabilidad, la Secretaría librará oficio al delegado agrario, para que de inmediato disponga la cancelación de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad (artículo 210 y 328).

Ahora bien, para determinar las verdaderas posibilidades jurídicas, de la acción de nuevos centros de población ejidal, se realizan las investigaciones a dos niveles, por la delegación agraria y por la Secretaría de la Reforma Agraria.

A) Por la Secretaría de la Reforma Agraria, al recibir la solicitud la Secretaría estudiará la ubicación del nuevo centro de Población Prefiriendo para localizarlo las tierras señaladas por los solicitantes, si son afectables y los predios de la

entidad federativa donde recidan los Peticionarios, igualmente determinará en un Plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los colonos (artículo 331).

B) Por su parte el delegado agrario, y cuando en la solicitud se señalen los predios afectables, dentro de los treinta días en que el delegado hace la notificación al registro Público de la Propiedad, procede hacer un estudio pormenorizado sobre las posibilidades del nuevo centro, estudio que se enviara de inmediato a la Secretaría de la Reforma Agraria.

De esta forma estos trabajos se enviarán al gobernador y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad, en cuya jurisdicción se proyecte el centro, para que en un plazo de quince días manifieste por escrito su opinión, al mismo tiempo se notificará por escrito a los propietarios afectados, que no hubiesen sido anotados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga (artículo 332).

Una vez expedidas las publicaciones, notificaciones, estudios, proyectos, registros, pruebas y demás actos

Procedimentales en términos y Plazos señalados; permitirán fundamentar el dictamen del cuerpo consultivo agrario. Que el Secretario de la Reforma Agraria lo Pondrá a consideración del Presidente de la República, Para que dicte la resolución correspondiente (artículo 333).

Las resoluciones Presidenciales se apegarán a las reglas establecidas para la dotación de ejidos en relación con su contenido, publicación y ejecución y surtirán, respecto de las propiedades afectadas los mismos efectos que en el caso de las dotaciones.

Las resoluciones indicarán las dependencias de los ejecutivos federal y locales que deban contribuir para sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para la subsistencia de campesinos, infraestructura económica y la asistencia técnica y social necesarias para su desarrollo. Los nuevos centros deben estar concebidos en planes regionales de desarrollo, para que la ejecución de las resoluciones tengan la consistencia y solidez para asegurar la vida del nuevo centro (artículos 248 y 334).

Por último, los campesinos tendrán las siguientes opciones, si los promoventes son vecinos de un núcleo con solicitud de dotación de ampliación de ejidos, en las que aún no se haya dictado resolución Provisional, deberán optar entre seguir el procedimiento de nuevo centro o el dotatorio directo, los peticionarios optarán por alguno de los procedimientos,

trayendo consigo la suspensión de los restantes. Determinación que se notificará a la Comisión Agraria Mixta respectiva (artículo 335).

ACOMODAMIENTO

Finalmente estudiaremos, la última de las acciones agrarias en el tema a estudio y así tenemos que esta acción agraria permite satisfacer las necesidades de ejidatarios, a quienes les fueron dejados sus derechos a salvo, por falta de unidades de dotación en los ejidos con insuficiencia de tierras de labor, para satisfacer las necesidades de todos los individuos capacitados, que no sea posible concederles ampliación"... se procurará aumentarlas abriendo al cultivo superficies que puedan ser aprovechadas mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación"... (artículo 242).

Trabajos que serán financiados por los gobiernos de la federación o de los estados, por bancos oficiales, mediante capital privado y finalmente con la cooperación de los ejidatarios del poblado.

Si con todas estas alternativas no se resuelven las demandas agrarias de los núcleos de población se hará la declaración del déficit de unidades de dotación, esto permitirá acomodar a los campesinos con derechos a salvo, en los ejidos

inmediatos que cuenten con tierras disponibles. Derecho a que también se hacen acreedores los peones o trabajadores de las haciendas (artículo 202).

Se cuenta también para acomodar a los campesinos con derechos a salvo, los predios afectables con superficies menores a las requeridas para dotar y ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población, en este caso se crean unidades individuales de dotación ejidal a favor de los campesinos (artículo 241).

Otra situación que se presenta, es de campesinos que no obtuvieron tierras en los ejidos que fueron censados y por consecuencia se les acomodará en otros ejidos de la región con unidades de dotación disponibles. (artículo 243).

CAPITULO IV

FUNCIONES Y LIMITACIONES DEL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS

- A) Concepto**
- B) Tramitación**
- C) Funciones.**
- D) Limitaciones**
- E) Causas de Cancelación**
- F) Regulación en la Ley Agraria Actual**

CONCEPTO

En el presente apartado analizaremos, al certificado de derechos agrarios, tema central de nuestro estudio, al respecto la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 69, lo define, como el único documento mediante el cual los ejidatarios acreditan derechos agrarios.

Es decir, es el título parcelario, que garantiza la posesión de la parcela y el disfrute de los bienes ejidales.

Encontramos su antecedente en el artículo 154 del Código Agrario de 1942, acuerdo del 22 de junio de 1942, que dispuso que cuando las superficies no permitieran dotar una parcela económicamente suficiente de acuerdo con la extensión marcada por el código de 1940, entonces el ejido no se parcelaría y solamente se entregarían certificados de derechos agrarios y no títulos, sin embargo sus primeros antecedentes se encuentran en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales del 19 de diciembre de 1925.

Por su parte el diccionario jurídico mexicano, define al Certificado de Derechos Agrarios como "El documento público expedido por las autoridades agrarias, por medio del cual se hace constar la condición de titularidad o la calidad de sujetos agrarios en favor de una persona determinada, dicho certificado constituye el título legal que legitima para el ejercicio de los diversos derechos inherentes a la condición de

ejidatarios, derechos tanto relacionados con el cultivo y aprovechamiento de la correspondiente parcela o de los bienes comunes ejidales, cuando relacionado con la organización misma, así como el funcionamiento del propio ejido o núcleo de población de que se trate." (37)

Por su parte el diccionario jurídico mexicano lo define como el "documento que se expide a los campesinos que participan en los bienes ejidales, previa depuración del censo básico, con cuyo documento se les garantiza el disfrute de los bienes que les corresponden, en los certificados se hacen figurar a los herederos de los ejidatarios." (38)

De acuerdo con la ley vigente, este certificado deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional como lo dispone el artículo 446 de la Ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971.

TRAMITACION

En primer término, encontramos en la Ley Federal de la Reforma Agraria, que se otorga la dotación de tierras a los campesinos beneficiados y éstos optan por el sistema de

(37) Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, p. 86.

(38) Luna Arroyo, Antonio y Alcerrecra, Luis. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO, p. 100.

explotación colectiva. Inmediatamente la Secretaría de la Reforma Agraria expedirá los correspondientes certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios.

Esto se realizará una vez que se haga la asignación de unidades de dotación, el delegado agrario acompañado del comisionado ejidal hará entrega material, y con esto se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación, levantándose acta de dicha diligencia, esta acta se utilizará para la emisión de los certificados de derechos agrarios.

En segundo término y cuando ya está integrado el grupo de ejidatarios, una vez transcurrido tiempo en que fueron dotados, la tramitación se iniciará en la asamblea general de ejidatarios cuando se hace la respectiva convocatoria para ese fin, se levantará el acta respectiva, que deberá ir firmada por los solicitantes, ésta a su vez será turnada a la Comisión Agraria Mixta del estado correspondiente. Para su tramitación ante la Dirección General de la tenencia de la tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, por su parte revisará el expediente y según el caso que se encuentre debidamente integrado para que con su opinión e informe lo remita al cuerpo consultivo agrario, éste acordará si es de aprobarse la ejecución de la solicitud, para que se formule el acuerdo presidencial correspondiente y una vez aprobado, ese cuerpo

colegiado lo enviará a la Dirección General de Derechos Agrarios para elaborar los certificados de derechos agrarios inscribiéndose las listas de sucesión.

Elaborados los certificados por la Dirección General de derechos agrarios, se turnarán al Registro Agrario Nacional para su inscripción, estos títulos se remiten a la Dirección General de Derechos Agrarios para su distribución a su solicitud y a la vez ésta enviará a la delegación agraria para su entrega a sus titulares, ya sea directamente o a través del comisariado ejidal de cada núcleo de población, por último, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

FUNCIONES

A continuación enunciamos las principales funciones del certificado de derechos agrarios y a nuestro parecer éstas son:

El otorgar al ejidatario la forma de garantizar, derechos agrarios sobre una parcela de la cual se encuentran en posesión libre y pacíficamente.

En el caso que las autoridades internas del ejido a que pertenece intentarán despojarlo de su unidad de dotación, el ejidatario tiene la facultad de recurrir a las autoridades agrarias competentes, ya sea a la Comisión Agraria Mixta o mediante vía de amparo ante el Juzgado de Distrito que sea competente, y con posterioridad puede recurrir directamente a

la Secretaría de la Reforma Agraria y ante el Cuerpo Consultivo Agrario acreditando sus derechos mediante el certificado de derechos agrarios.

De igual forma, cuando mediante algún decreto Presidencial se otorga algún beneficio a los campesinos, por parte de cualquiera de las Secretarías de Estado, por ejemplo cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a los campesinos a importar maquinaria agrícola, sin ningún pago arancelario, el ejidatario presenta como constancia el certificado de derechos agrarios.

En segundo término, otorga la prerrogativa al ejidatario para que ante en el mismo, en el orden que desee el nombre de las personas, a las cuales ha de sucederles la parcela a su muerte.

De esta forma, facilita al ejidatario designar heredero a quien suceda los derechos agrarios de su unidad de dotación, además de evitar trámites legales costosos de tramitación de testamento ante un notario público.

En consecuencia es un documento público y pudiéramos decir que el único mediante el cual el ejidatario acredita derechos agrarios, además de contener líneas sucesorias, en las cuales se inscribe el orden de herederos, de los respectivos derechos agrarios.

LIMITACIONES

Corresponde analizar a continuación, las limitaciones que contiene el certificado de derechos agrarios, y a nuestro particular enfoque, éstas son las siguientes:

En primer término, una de las más grandes limitaciones, es que la gran mayoría de campesinos no cuentan con el certificado de derechos agrarios, ya que al final del sexenio pasado se habían emitido solamente 2,664,125 certificados, por lo que se puede entender que un gran número de ejidatarios no cuentan con tan importante documento.

En consecuencia, ¿Cómo pueden probar derechos agrarios los campesinos que carecen del certificado respectivo? Puesto que el artículo 69 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece como único medio para acreditar derechos agrarios al citado documento.

Además el artículo 316 de la propia Ley establece que la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con el acta levantada en la diligencia de posesión definitiva de las unidades de dotación; sin embargo es del conocimiento general que de la mayoría de dotaciones otorgadas a ejidatarios durante el sexenio del Presidente Lázaro Cárdenas, época en que se otorgaron la mayoría de dotaciones de tierras a los

ejidatarios, los entonces dotados ya no existen y sus Parcelas son detentadas por personas que ni siquiera tienen algún parentesco con el original ejidatario.

Sin embargo cabe agregar, que estos campesinos muchas veces adquieren las unidades de dotación de buena fé, y así el tiempo transcurre y tienen varios años de posesión legítima cultivando la tierra y participando, en todas las obligaciones con el ejido. Pero no cuentan con el certificado de derechos agrarios.

Otras de las causas, es el abuso que hacen las autoridades internas de los ejidos, los comisariados ejidales que valiéndose del cargo que ostentan privan ilícitamente a los campesinos de sus unidades de dotación amparándose en que éstos no cuentan con ningún documento, que les acredite derechos agrarios.

En la Práctica agraria son innumerables los abusos cometidos por los comisariados ejidales sobre todo en los lugares más apartados y valiéndose de la ignorancia de los poseedores de las parcelas, los despojan para posteriormente otorgarlas a otras personas, obteniendo con esto amplias ganancias económicas.

Es importante señalar también que muchas unidades de dotación han sido subdivididas y se encuentran en posesión de ellas varios campesinos, Pese a que la Ley Federal de la Reforma Agraria Prohíba el fraccionamiento de las Parcelas, en

la práctica se da a menudo, ya sea porque el original ejidatario doto a cada uno de sus hijos con una fracción de terreno o porque venda pequeñas fracciones.

De esta forma, ninguno de los nuevos poseedores cuentan con el certificado de derechos agrarios, y si bien es cierto que en dicho documento se establece el orden sucesorio, también lo es que este derecho, sólo ampara a una persona.

De esta manera constituye un gran obstáculo el hecho de que las parcelas se encuentren divididas y en posesión de varias personas, ya que es imposible que se les expida a todos el certificado de derechos agrarios.

Estas limitaciones, no permiten al certificado de derechos agrarios que cumpla totalmente con el objetivo para el que fue creado, por lo que proponemos a las autoridades agrarias correspondientes que se estudie la posibilidad de realizar otro documento de fácil expedición a todos los ejidatarios que no cuentan con el certificado de derechos agrarios.

CAUSAS DE CANCELACION

Por lo que hace a la cancelación de los certificados de derechos agrarios, la Secretaría de la Reforma Agraria podrá cancelarlos por dos razones.

La Primera se refiere, a que cuando un ejidatario este registrado en algún otro ejido, y haga solicitud de dotación en otro núcleo de población, en este caso no procederá la solicitud dotatoria y en su caso si ya se hubiere dotado al ejidatario y expedido el correspondiente certificado se procederá a su cancelación.

La segunda se presenta cuando algun ejidatario es Privado de sus derechos agrarios, por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 85 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, como ya nos hemos ocupado en un apartado anterior de las causales de privación de derechos agrarios, solamente las enunciaremos.

A) No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley.

B) Hubiese adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedo comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente, que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

C) Destine los bienes ejidales a fines ilícitos.

D) AcaPare la Posesión o beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidas.

E) Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la de en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76;

F) Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su Parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

REGULACION EN LA LEY AGRARIA ACTUAL

La Ley Federal de la Reforma Agraria regula a los certificados de derechos agrarios en diferentes artículos de su contenido, de los que mencionaremos: artículo 69, 100, 307 fracción VIII, 316, 317, 433, 446 fracción IV.

De todos los artículos indicados en cada uno de ellos, su contenido principal nos habla de los certificados y principalmente en cada uno, de los pasos a seguir en la tramitación o solicitud.

En la Propia Ley Agraria son pocos los artículos que regulan los certificados de derechos agrarios, esto es en comparación con los certificados de inafectabilidad que tienen mayor fuerza y que regulan y protegen la Propiedad Privada primordialmente.

Así podemos concluir que la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente, otorga mayor importancia a los certificados de inafectabilidad agraria que a la vez regulan y protegen a la pequeña propiedad privada, que a los propios certificados de derechos agrarios, que acreditan derechos a los ejidatarios.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dado las características que contenía el "calpulli" azteca, como son, la sucesión de padres a hijos, la prohibición del arrendamiento de parcelas y la pérdida de derechos agrarios al no cultivar las tierras en dos años, se puede considerar al "calpulli", como el origen del actual ejido mexicano.

SEGUNDA.- En la época colonial la principal característica de la tenencia de la tierra, la constituía el latifundio, puesto que los españoles al someter al pueblo azteca se adueñaron de grandes porciones de tierra, de manera arbitraria, sin que alcanzaran a cultivarlas en su totalidad.

TERCERA.- Incuestionablemente, Emiliano Zapata, fue el verdadero padre de la Reforma Agraria, pues su Plan revolucionario verdaderamente lo constituía el dotar de tierras al campesinado mexicano, de donde se desprende su inmortal lema de "Tierra y Libertad", aunado a esto el Plan de Ayala constituyó un verdadero manifiesto que proclama los derechos agrarios de los campesinos.

CUARTA.- Sin lugar a dudas la Ley de 6 de enero de 1915 emitida por Luis Cabrera, fue la primer Ley Agraria de nuestro país, al grado de que posteriormente se elevó al rango constitucional, pues es base fundamental del artículo 27 de nuestra carta magna.

QUINTA.- El ejido mexicano, es una sociedad jurídica integrada por campesinos de nacionalidad mexicana, a los cuales el estado proporciona, en forma gratuita, tierras, bosques y aguas, sujetas a ciertas restricciones como son inalienables, intrasmisibles, inembargables e imprescriptibles, los campesinos que se denominan ejidatarios gozan de la explotación y aprovechamiento de sus unidades de dotación, pero están sujetos a las restricciones mencionadas.

SEXTA.- Si bien es cierto que en la actualidad el ejido no ha funcionado, consideramos que esto no se debe a una mala regulación, dentro de las leyes agrarias, sino más bien a una deficiente administración para la ejecución de los preceptos que como derecho positivo inciden en la vida jurídica de la institución.

SEPTIMA.- La principal acción agraria es sin duda la dotación, puesto que gracias a ésta se han otorgado la mayoría

de las tierras en nuestro país al campesinado, sin embargo consideramos que sería benéfico resumir el procedimiento ante las autoridades agrarias, ya que el procedimiento es totalmente ordinario y se desahoga en dos instancias.

OCTAVA.- Pugnamos porque desaparezca la restitución de tierras, bosques y aguas, puesto que es difícil cumplir con los requisitos de procedibilidad, ya que es difícil que existan títulos de propiedad de hace más de cien años, prueba de ello es que en los registros de la Secretaría de la Reforma Agraria no se encuentra otorgada una sola restitución de tierras.

NOVENA.- El certificado de derechos agrarios es el documento público, mediante el cual los campesinos acreditan derechos agrarios, dicho documento garantiza el disfrute de los bienes agrarios.

DECIMA.- Las principales funciones del certificado de derechos agrarios, son en primer término, el de otorgar al ejidatario una acreditación sobre su unidad de dotación y en segundo término es el de facilitar al ejidatario el designar en el mismo documento al sucesor de sus derechos agrarios.

DECIMA PRIMERA.- Consideramos que una de las grandes limitaciones del certificado de derechos agrarios es el que la Ley Federal de la Reforma Agraria lo considere como el único documento, en virtud del cual el ejidatario puede probar derechos agrarios sobre una unidad de dotación, sin embargo muchos campesinos carecen de él y están en Posesión Pacífica y total de una parcela.

DECIMA SEGUNDA.- Es importante hacer notar que la Ley Federal de la Reforma Agraria poco se refiere al certificado de derechos agrarios en su contenido, dando más relevancia al certificado de inafectabilidad por lo que podemos concluir, que la ley en cita da más importancia al certificado de inafectabilidad de la pequeña propiedad, que al propio certificado de derechos agrarios que a su vez otorga derechos sobre una parcela.

DECIMA TERCERA.- En base al estudio realizado, sobre el Certificado de Derechos Agrarios, en cuanto a sus funciones y limitaciones, se concluye, que es un documento agrario de suma importancia, puesto que permite a los ejidatarios, sin importar su forma de explotación individual o colectiva, acreditar derechos agrarios; sin embargo, dado el número de certificados que se han expedido hasta la actualidad, se precisa que son

pocos los ejidatarios que gozan de tan importante documento, por lo que se propone, que previa investigación de cada ejidatario que carezca de dicho documento se le expidan constancias, por parte de la Comisión Agraria Mixta, con las cuales acrediten derechos agrarios.

BIBLIOGRAFIA

-Arredondo Muñozledo, Benjamin. HISTORIA UNIVERSAL MODERNA Y CONTEMPORANEA. Talleres de Offset Larios, S.A. México. D.F. 1977.

-Caso, Angel. DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1950.

-Chávez Padrón, Martha. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA COMENTADA. 19 ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. 426 pp.

-Chávez Padrón, Martha. EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y SUS PROCEDIMIENTOS. 6a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. 351 pp.

-Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Editorial UNAM, México, 1983.

-Fabila, Manuel. CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO, 1453-1940. Editorial Nuestro Tiempo, México, 1975.

-Guilly, Adolfo. LA REVOLUCION INTERRUMPIDA. Ediciones El Caballito, México, 1971.

-Ibarrola, Antonio de. DERECHO AGRARIO: El campo base de nuestra Patria, 2a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, 946 pp.

-Hinojosa Ortíz, José. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. Editorial Harla, México, 1979, 435 pp.

-Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. 6a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, 318 pp.

-Lemus García, Raúl. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA COMENTADA. 4a. ed. Editorial Limsa, México, 1979, 502 pp.

-Luna Arroyo, Antonio y Alcerrega, Luis G. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, 967 pp.

-Medina Cervantes, José Ramón. DERECHO AGRARIO. Editorial Harla, México, 1987, 537 pp.

-Mendieta y Núñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO y la Ley Federal de la Reforma Agraria, 2a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, 667 pp.

-Orozco, Luis Wistano. LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS. Ediciones "El Caballito", México, 1975, 260 pp.

-Ponce de León Armenta, Luis M. DERECHO PROCESAL AGRARIO. Editorial Trillas, México, 1988, 199 pp.

-Sotelo Inclán, Jesús. RAIZ Y RAZON DE ZAPATA. Editorial C.F.E. México, 1970.

LEGISLACION

-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1987, 171pp.

-LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, 29 ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, 656 pp. (colección Leyes y Códigos de México)

-CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1934, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F., 1934, 102 pp.

-CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1940, Xalapa-Enríquez Talleres Gráficos del Estado, 1940, 119 pp.

-CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1942.
Editorial Olimpo. México, D.F., 398 pp.

-PERIODICO OFICIAL DE LA FEDERACION "El constitucionalista"
N.S.H. Veracruz, enero de 1915.

OTRAS OBRAS

-Baena, Guillermina. MANUAL PARA ELABORAR TRABAJOS DE
INVESTIGACION DOCUMENTAL. Editores Mexicanos Unidos, Sa. ed.,
México, 1988, 124 pp.

-ENCICLOPEDIA, MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS. Editorial Cumbre,
S.A., TOMO X, México, 1981.

-GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES DEL
READERS DIGEST, Tomo XII. México, 1979.

-Oswald, Úrsula. COOPERATIVAS EJIDALES Y CAPITALISMO ESTATAL
DEPENDIENTE. Universidad Nacional autónoma de México, México,
1979, 392 pp.

-Ruiz Torres, Humberto y Sobreros Fernández, José.
LINEAMIENTOS PRACTICOS PARA LA PRESENTACION DE ORIGINALES EN
MATERIA DE INVESTIGACION JURIDICA. UNAM, Instituto de
Investigaciones Jurídicas, México, 1982. 109 pp.